

881309  
17  
203



FUNDADA EN 1960

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL LOMAS VERDES  
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
NUMERO DE INCORPORACION 8813-09

## LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA Y SUS PROCEDIMIENTOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N :

OCTAVIO ALEJANDRO GAMBOA GARRIDO

Director de Tesis: Prof. Lic. Juan Arturo Galarza

Revisor de la Tesis: Prof. Lic. Ariadna Pérez Gudiño

Naucalpan, Edo. de México

1993

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# INDICE

	Pág.
<b>INTRODUCCION</b>	
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS REFERENTES A LA NACIONALIDAD</b>	
1.1 EPOCA PREHISPANICA	2
1.2 EPOCA COLONIAL	4
1.3 EPOCA INDEPENDIENTE	7
1.4 EPOCA DE LA REFORMA	9
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE</b>	
2.1 LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE	13
2.2 TEXTO ACTUAL DE NUESTRA CARTA MAGNA POSTERIOR A ALGUNAS REFORMAS QUE EN MATERIA DE NACIONALIDAD SE HAN LLEVADO A CABO EN LA MISMA	16
2.3 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO	20
2.4 LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974	24
2.5 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION DE 1976	35

### **CAPITULO III**

#### **LA NACIONALIDAD MEXICANA**

<b>3.1 NACIONALIDAD. Concepto</b>	<b>37</b>
3.1.1 Jus Sanguinis.- Nacionalidad originaria	48
3.1.2 Jus-soli.- Nacionalidad originaria	52
<b>3.2 NACIONALIDAD NO ORIGINARIA</b>	<b>60</b>
<b>3.3 LA FACULTAD DEL ESTADO PARA ATRIBUIR LA NACIONALIDAD</b>	<b>67</b>

### **CAPITULO IV**

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA**

<b>4.1 FUNDAMENTO DE DERECHO PARA LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA</b>	<b>71</b>
<b>4.2 AUTORIDAD COMPETENTE</b>	<b>77</b>
<b>4.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>81</b>
<b>4.4 GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD</b>	<b>87</b>
<b>4.5 RECURSOS ADMINISTRATIVOS</b>	<b>100</b>
<b>4.6 RECURSOS JUDICIALES</b>	<b>107</b>

### **CAPITULO V**

#### **CONSECUENCIAS DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD**

<b>5.1 MANERA DE RECUPERAR LA NACIONALIDAD</b>	<b>110</b>
<b>5.2 PERDIDA DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS MEXICANOS</b>	<b>117</b>
<b>5.3 PROCEDIMIENTOS PARA LA NATURALIZACION DE LOS HIJOS DE PADRES MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO, EN EL CASO DE PERDIDA Y POSTERIOR RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA</b>	<b>125</b>

**CONCLUSIONES**

**127**

**BIBLIOGRAFIA**

**132**

## INTRODUCCION

El objeto de la elaboración del presente trabajo de tesis acerca de la materia de Derecho Internacional Privado, se debe, en principio, al interés que esta cátedra despertó en mí dentro de mi estadía en la Facultad de Derecho. Más aún, el tema me interesó a tal grado que incluso antes de finalizar mi último semestre como alumno de la misma, ya había decidido elaborar mi estudio de tesis acerca de uno de los temas que considero es básico en la cátedra que ya mencioné: la Nacionalidad.

Al hacer mención a este tema, era necesario concretarme dentro del mismo a un sub-tema, por lo cual creí conveniente avocarme a la pérdida de la nacionalidad y sus procedimientos, y esto es debido al poco o casi nulo interés que en este tema han puesto los tratadistas y legisladores en nuestro país. Por lo mismo, y porque también considero que es un punto muy importante en nuestro ámbito jurídico, ya que es la nacionalidad el vínculo que une a un individuo con un Estado, y no obstante que existe regulación jurídica referente a la nacionalidad dentro de nuestra H. Constitución Política,

es inexistente en nuestra legislación actual algún tratado o legislación que regule en específico la pérdida de la nacionalidad.

En realidad podría decirse que sí existe un procedimiento jurídico (administrativo) que justifica la pérdida de la nacionalidad mexicana, sin embargo no la trata a fondo, lo que es muestra clara del poco interés que nuestros legisladores tienen en este punto en concreto y, en consecuencia, el procedimiento jurídico-administrativo puede presentar lagunas en su formación, a la vez que puede ser obscuro, deficiente y omiso.

Al reflexionar sobre lo anterior, fue por lo que decidí enfocarme en este tema en concreto, toda vez que efectuando un breve análisis o estudio, es posible legislar con mayor profundidad acerca de la pérdida de la nacionalidad mexicana y sus procedimientos, lo cual sería un avance jurídico en la regulación de la nacionalidad y sus diversas acepciones y conceptos.

Es éste en sí el objeto de este estudio. El profundizar sobre este tema tiene como objeto esbozar los

aspectos más importantes que estén vinculados al concepto de nacionalidad, de manera que el mismo pueda ser enriquecido con distintos antecedentes históricos, así como la legislación actualmente relacionada con la materia objeto de este estudio, y con esto último analizar la posibilidad de una manera objetiva de que se constituya una legislación que trate este tema en concreto.

No obstante que este estudio pretende estar lo más enriquecido y detallado posible, toma aspectos que por ser generales dentro de esta materia en específico no pueden ser ignorados y es indispensable referirme a ellos, aunque a fin de respetar el objeto principal de este estudio procuraré hacerlo de la manera más breve y concreta posible.



## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS REFERENTES A LA NACIONALIDAD**

## 1.1 EPOCA PREHISPANICA

Durante la conformación de la nacionalidad mexicana, muchos factores han tomado parte en el desarrollo de la misma.

Para comenzar el presente estudio con un orden cronológico, he de señalar que para determinar el concepto de nacionalidad mexicana es necesario remontarse a aquéllos que comenzaron a poblar lo que hoy se conoce como México. Cabe mencionar que dichos grupos humanos se establecieron básicamente en el sureste del país, y parte del centro.

En aquel entonces, y al obviamente no existir un estado de derecho debidamente establecido, los grupos humanos existentes en el territorio del país se encontraban muy distantes los unos de los otros, por lo cual había una clara independendencia entre ellos, lo cual originaba la creencia en cada uno de ser el grupo más poderoso, sin tomar en cuenta que después de todo, y dada su relativa cercanía, formaban un territorio que aun cuando no estaba delimitado, albergaba a las culturas a

las cuales más adelante haré mención, ya que éstas practicaban diversas actividades como lo eran la recolección en un principio y la caza posteriormente.

Es en estas primeras culturas que se empieza a dar el hecho de la pérdida de la nacionalidad, en virtud de ser nómadas. Fue esa característica la que ocasionaba que fueran perdiendo en cada cambio parte de su identidad.

Por esta razón es que se comenzaron a denominar entre ellos con distintos nombres, como lo fueron los Teotihuacanos, Olmecas, Mayas, Toltecas y, en especial, los Aztecas.

Dadas las características que estos últimos presentaron en su organización, fue que desempeñaron un papel muy importante en la historia de México.

En su largo peregrinaje por América, los Aztecas pasaron por múltiples regiones antes de llegar al Valle de México. Es en este momento que los Aztecas manifiestan lo que es posible interpretar como un rústico sentido de nacionalidad, toda vez que habían llegado a un

lugar en donde se asentarían definitivamente con lo que mostraban un deseo de comunidad e ideología propia.(1)

De igual modo, cuando los Aztecas lograban conquistar a algún otro pueblo o absorbían a alguna tribu, éstas quedaban bajo su manto protector, sin embargo, si éstas decidían aliarse a algún otro pueblo con el fin de emanciparse de los Aztecas, pasaban a convertirse de sus protegidos en sus enemigos.

## 1.2 EPOCA COLONIAL

La característica principal de esta época es, como su nombre lo indica, la presencia y la posterior dominación de los primeros inmigrantes españoles en el eventual territorio mexicano sobre los pobladores del mismo.

Cabe mencionar que en la etapa de colonización prácticamente todas las tierras americanas pertenecían al imperio español por designio del Vaticano. Huelga decir que los únicos que no estaban enterados de tal designio

---

(1) Autores Varios. Enciclopedia de México, Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V., México, 1977.

eran los mismos moradores del Continente Americano descubierto años antes por el navegante genovés Cristóbal Colón.

Dichos moradores o nativos de América fueron sometidos brutalmente bajo el pretexto inicial de otorgarles la evangelización. De este modo los "conquistadores" españoles se adueñaron no sólo del territorio, sino igualmente de las vidas de sus moradores.

Es aproximadamente hasta dos siglos después que empiezan a darse brotes de inconformidad, desembocando en diversos movimientos políticos tanto de criollos como de nativos cuyo principal interés era el recuperar las riquezas y tierras que consideraban suyas, e igualmente eliminar el yugo de la esclavitud. Lo anterior dio lugar a diversos movimientos legislativos, cuya principal temática eran los derechos del hombre y la libertad de cultos. Ambos eran problemas difíciles no sólo de resolver sino incluso aún de tratar, ya que las fuerzas españolas permanecían en territorio mexicano, e igualmente la santa alianza ofrecía ayuda a Fernando VII en la reconquista de sus posesiones. No obstante lo

anterior, se formó y robusteció una sociedad ya en esencia mexicana, dando lugar a una individualidad política y social.

Un importante suceso relativo al tema de la nacionalidad fue el edicto emitido en Guadalajara, Jalisco, el seis de diciembre de mil setecientos diez, en donde se hace especial mención de "la valerosa nación americana", cuya importancia se reduce básicamente a la separación de los habitantes nacidos en el territorio, respecto del dominio español. Dado lo anterior y no obstante que la máxima autoridad eran aún los monarcas españoles, aquí se comienza a vislumbrar más claramente lo que más tarde habría de ser la nacionalidad mexicana.

Posteriormente se pretendió una estructuración jurídica más en forma, basada ésta en gran parte a través de la obra *Elementos Constitucionales* de Ignacio López Rayón. Con relación a la nacionalidad, se mencionaba en esta obra la limitación de privilegios a los que podían tener derecho los extranjeros que presentaran cartas de naturalización, pues su acceso a los empleos estaba limitado sobre todo en favor de las clases privilegiadas, quienes eran en ese entonces los españoles y los

criollos.

### 1.3 EPOCA INDEPENDIENTE

Esta época está marcada principalmente por diversos acontecimientos políticos en los cuales se dejan ver, por medio de algunas obras, cambios notorios sobre la concepción de la nacionalidad mexicana. Entre éstas destaca la de Don José María Morelos y Pavón, quien con la influencia de Don Miguel Hidalgo y Costilla creó la obra denominada *sentimientos de la Nación*, en la que hace una marcada separación de América respecto de España. Es oportuno señalar que esta obra fue la que sirvió de base para la constitución de Apatzingán, que aunque jamás entró en vigor fue relativamente acertada con respecto a la nacionalidad.

Toda vez que el pueblo mexicano era un pueblo naciente, se requería de hecho que una Ley lo rigiera. No obstante que se hubo de luchar con múltiples dificultades, el siete de noviembre de mil ochocientos veintitrés se instaló el nuevo Congreso, realizándose diversos trabajos de los cuales los que estaban

encaminados a la organización política del país estaban consignados en dos documentos: el Acta Constitutiva de la Federación y la Constitución de mil ochocientos veinticuatro, de la cual más adelante haré mención.

Con la expedición de estos dos documentos se tranquilizó la inquieta conciencia política de México, aunque sin embargo los Estados libres y soberanos se enfrentaban a un sistema político desconocido para ellos. El significado de la palabra *Federación* era completamente ignorado en ese entonces. Incluso ni los dirigentes de aquel recordado sistema lo comprendían del todo bien. Es en ese momento de incertidumbre nacional cuando se firma el pacto federal y nace la llamada *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, suceso que tuvo lugar un cuatro de octubre de mil ochocientos veinticuatro y el cual fue declarado fiesta nacional. El día diez del mismo mes prestaron juramento el Presidente y el Vicepresidente de la naciente Nación, entrando el primero en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Dado lo anterior, el documento Constitucional de mil ochocientos veinticuatro puede considerarse como una Constitución avanzada, aunque no faltó quien opinara que



se trataba de una copia de la Constitución de los Estados Unidos de América. No obstante que esta Constitución no evitó posteriores movimientos sociales, sí hace una clara división de Poderes.

sin embargo, y en lo referente a la nacionalidad, su estructuración es deficiente y omisa ya que no incluye en ella capítulo alguno relacionado con el tema. Esto es clara muestra de que a aquellos constituyentes les faltó darse cuenta de la importancia que revestía para el país la regulación de la nacionalidad de sus habitantes.

#### 1.4 EPOCA DE LA REFORMA

Después de diversos movimientos populares, México se enfrentó nuevamente a problemas revolucionarios sobre los que se impuso la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente durante el año de mil ochocientos cincuenta y cinco. Después de haberse dictado algunas leyes, finalmente llegó la máxima Ley que sería conocida como la *Constitución Política de la República Mexicana* de mil ochocientos cincuenta y siete.

Al Congreso Constituyente de aquel año fue llevada la proposición de un sistema referente al Jus-Soli y al Jus-Sanguinis simultánea, de aquí que se consagre el Jus-Sanguinis, estableciendo que son mexicanos:

- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio mexicano, de padres mexicanos.
- Los extranjeros naturalizados ante las leyes de la Federación.
- Los extranjeros que adquieran bienes fuera de la República, siempre y cuando no manifiesten resolución de mantener su nacionalidad de origen.

Finalmente se llega a la primera Ley que se dedicaría exclusivamente al estudio de la nacionalidad. Fue la llamada Ley de Extranjería y Naturalización, que también fue conocida como la Ley Vallarta, en honor de Don Ignacio L. Vallarta, su creador.

Dicha Ley tuvo como principales objetivos la

reglamentación de las bases constitucionales derivadas de los artículos 30, 31, 32 y 33 de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, y complementar los preceptos inconclusos por falta de reglamentación.

El primero de los capítulos de esta Ley se refiere a los mexicanos y a los extranjeros, así como al otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

El segundo capítulo se refiere a la expatriación, el tercero a la naturalización, el cuarto a los derechos y obligaciones de los extranjeros, y el quinto versa sobre las disposiciones transitorias.

El segundo capítulo estipula que la República Mexicana reconoce el derecho de la expatriación como inherente de todo hombre y necesario para el goce de la libertad individual.

La anterior Ley adopta el sistema francés de la nacionalidad, principalmente por tratarse de un país con una serie de legislaciones muy prestigiadas.

## **CAPITULO II**

### **LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD EN NUESTRA LEGISLACION VIGENTE**

## 2.1 LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE

En el anterior capítulo, se conocieron los aspectos más importantes que anteriormente figuraban en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad mexicana.

En este capítulo me referiré a la legislación positiva mexicana en lo tocante a la nacionalidad y la pérdida de la misma.

Durante el período que transcurrió de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete a la de mil novecientos diecisiete, las condiciones del país variaron igualmente, por lo que fue necesaria una adecuación de la norma social que imperaba en esa época a la realidad y a los hechos que se habían modificado radicalmente para mil novecientos diecisiete. En consecuencia, fue instalado en Querétaro en ese año el Congreso Constituyente con el fin de elaborar una nueva

## Constitución.

Hubo factores muy importantes que influirían en el criterio de nuestros constituyentes, y por lo mismo había la necesidad de promover un documento con mayor carácter colectivo que el que tenía el anterior. De este modo se lograrían cumplir algunas expectativas. Así, y con el fin de lograr un cambio tanto radical como conveniente, se propusieron distintas formas de gobierno, que podían variar desde un completo capitalismo hasta un severo comunismo.

Fue por las anteriores razones que los constituyentes de este siglo se dieron cuenta de lo indispensable de un ajuste a las normas de carácter jurídico, por lo que los constituyentes de Querétaro analizaron a conciencia el tema de la nacionalidad mexicana, resultando lo anterior en una de las reformas de nuestra Constitución Política, la que se publicó el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete y entró en vigor el primero de mayo del mismo año.

En consecuencia de los severos movimientos sociales acontecidos en nuestro país recientemente, se

formó en aquellos congresistas una visión política bastante más realista que en años anteriores. No obstante lo anterior, es conveniente señalar que continuaban siendo muy ambiguos con respecto a la nacionalidad.

De cualquier modo es notable la mejoría en lo que a este tema se refiere, dado que se agregó al artículo 37 una última fracción, la cual a continuación se transcribe:

ARTICULO 37.- "La calidad de ciudadano se pierde:  
III. Por comprometerse en cualquier forma ante ministros de algún culto o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen".(2)

La adición anteriormente reproducida tiene como objetivo el proteger a la patria de todo aquél que intente traicionarla.

Esta medida también fue tomada para no cometer el error de confiar las decisiones del país a personas que

---

(2) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Reproducción facsimilar del texto original. Editado por el P.R.I. p. 51.

tengan nexos de lealtad o de sumisión con otros países.

## 2.2 TEXTO ACTUAL DE NUESTRA CARTA MAGNA POSTERIOR A ALGUNAS REFORMAS QUE EN MATERIA DE NACIONALIDAD SE HAN LLEVADO A CABO EN LA MISMA

A partir de mil novecientos diecisiete se han hecho varias reformas a nuestra Constitución, surgidas de la necesidad de establecer una división entre los nacionales mexicanos y los extranjeros. En lo referente a los nacionales, éstos se dividen a su vez en virtud de sus ideales políticos y sus circunstancias personales. Los artículos 30, 31 y 32 hacen mención específica a la nacionalidad mexicana, e igualmente a sus derechos y obligaciones. Respecto a los extranjeros, éstos están regulados por el artículo 33. En cuanto al tema de la pérdida de la nacionalidad, el artículo principal y que puede llamarse básico en este rubro es el artículo 37. Este artículo regula dos situaciones por demás diversas; una es la pérdida de la nacionalidad, que además implica la pérdida de la ciudadanía mexicana, pero también cabe hacer notar que esta disposición también se refiere a la



pérdida de la ciudadanía por sí sola, pero sin que esta pérdida implique la pérdida de la nacionalidad.

Para una mejor comprensión de lo anterior, me permito transcribir el texto original, el cual fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación del día dieciocho de enero de mil novecientos treinta y cuatro, para quedar actualmente como sigue:

ARTICULO 37.- La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos, en el país de su origen, y
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento jurídico, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B) La ciudadanía mexicana se pierde:

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios

que no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero sin permiso del gobierno federal o de su comisión permanente.
  - III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del congreso federal o de su comisión permanente.
  - IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del congreso federal o de su comisión permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que puedan aceptarse libremente.
  - V. Por ayudar en contra de la nación, a un extranjero o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional.
- En los demás casos que fijen las leyes. (3)

Se puede notar por la simple lectura de lo

---

(3) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, 1991.

anterior que el actual texto de nuestra Carta Magna es más explícito, más concreto y además se encuentra dividido en dos apartados que dividen perfectamente las causas por las que se pueden perder tanto la ciudadanía como la nacionalidad mexicanas.

Este avance es significativo, ya que legislaciones anteriores contemplaban a ambas como un sinónimo. No obstante, nuestra legislación vigente es clara y precisa en su texto, ya que en su artículo 36 precisa los requisitos que por incumplimiento de los mismos dan lugar a la pérdida de la ciudadanía mexicana.

La suspensión a que hace alusión el artículo 36 durará el período de un año. Sin embargo la Ley prevé otras penas que darán lugar a la suspensión de la ciudadanía:

- El hecho de encontrarse sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, que empezará a contar a partir de la fecha en que dicte el auto de formal prisión.
- Durante la extinción de una pena corporal por

vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevenga la Ley.

- Por estar prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
  
- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La Ley fijará los casos en que se pierden los derechos de ciudadano y la manera de hacer la rehabilitación.(4)

Los anteriores son los casos que están contemplados en el artículo 38 Constitucional, y por los cuales se origina la pérdida de la ciudadanía mexicana.

## **2.3 LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO**

Toda vez que como todo aspecto que va adquiriendo relevancia y constante uso es necesario legislarlo, la nacionalidad no fue la excepción y, aunque un poco tarde,

---

(4) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. 1991.

fue reconocida su importancia y por tanto, el diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro fue promulgada la Ley de Nacionalidad y Naturalización. Dicha Ley, como cualquier otra innovación, trajo consigo comentarios favorables al igual que comentarios desfavorables. Uno de ellos es la crítica que se hace a la facultad concedida al titular del Poder Ejecutivo de negar u otorgar la nacionalidad mexicana a un extranjero, toda vez que puede resultar muy complicado e incluso vejatorio para el mismo; de cualquier modo no siempre tendrá el extranjero que someterse a este trámite, dado que el Ejecutivo tendrá toda la facultad discrecional para tomar la decisión que más oportuna considere, y que por supuesto se hayan reunido todos los requisitos establecidos por la Ley.

Esta Ley está dividida en seis capítulos, los cuales se subdividen a su vez en cincuenta y ocho artículos más cinco transitorios; lo anterior se puede resumir del siguiente modo:

Se hace mención en el primer capítulo de los nacionales mexicanos y además de los extranjeros. Determina cuándo se es mexicano por ambas vías, es decir,

por nacimiento o por naturalización, según la derivación que hace el artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero se determinan las causas por las que se puede perder la nacionalidad mexicana, de acuerdo al artículo 37 de nuestra Constitución Política.

El segundo capítulo trata específicamente lo que concierne a la naturalización ordinaria. Este tipo de naturalización presenta un procedimiento por demás interesante, ya que es posible denominarlo como un procedimiento tripartita o mixto. El procedimiento se inicia con una solicitud por escrito al juez de distrito, a modo de una especie de jurisdicción voluntaria, sólo que en lugar de conocerla el juez de primera instancia conoce de inmediato el juez de distrito como ya hemos dicho. Este, al darle curso, se encargará a su vez de enviarla a la Secretaría de Relaciones Exteriores la cual, si la aprueba, la enviará al C. Jefe del Ejecutivo para que una vez contando con su aprobación se expida finalmente la carta de naturalización.

El tercer capítulo se refiere a otro tipo diferente de naturalización. La llamada naturalización

privilegiada. Este tipo de naturalización comienza al hacer un grupo limitado de extranjeros la manifestación de su deseo de obtener la nacionalidad mexicana. Dicha manifestación se deberá hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. La última podrá determinar, si no lo estima conveniente, no extender la carta de naturalización a los solicitantes de manera total o parcial. De igual manera, el número máximo de solicitantes está determinado por el artículo 21 de la Ley en cuestión.

El artículo cuarto está basado en las garantías individuales que otorga nuestra Constitución, toda vez que establece los derechos y obligaciones a las que están sujetos los extranjeros. Los preceptos que aquí se contienen se pueden considerar de vital importancia, pues su inobservancia haría incurrir en graves fallas a aquéllos que cayesen en ese supuesto.

El capítulo quinto se relaciona con la última parte de mi análisis sobre el anterior capítulo. Esto en virtud de que el que en este momento se analiza, contempla los delitos en que llegan a incurrir aquéllos que cometen violaciones a este ordenamiento legal. Aquí

se da un claro lazo entre nuestros derechos internacional y penal, toda vez que las sanciones se impondrán de acuerdo a la tipificación de su falta u omisión, estableciéndose si merece pena pecunaria o corporal.

El sexto capítulo establece las disposiciones en general para la observancia de esta Ley. Este capítulo, a pesar de ser el último, debe ser especialmente estudiado y analizado con especial precaución, ya que su inobservancia puede dar lugar a errores en la interpretación de esta Ley.

## **2.4 LEY GENERAL DE POBLACION DE 1974**

La creación de esta Ley se atribuye al entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Luis Echeverría Alvarez. Fue promulgada el siete de enero de mil novecientos setenta y cuatro, y su fin primordial fue el conocimiento, regulación y control de todos los hechos y fenómenos relacionados con la población en cuanto a su volumen, movimiento y distribución en el territorio nacional.



Su visión no es muy compleja. Tampoco es muy extensa, dado que está compuesta por tan sólo ciento veintitrés artículos principales, más cuatro transitorios. Todo este articulado está comprendido y dividido en siete capítulos para un mejor entendimiento de la misma. A continuación un breve análisis de los mismos:

El primer capítulo contempla de un modo bien estructurado los problemas demográficos que pudiesen surgir en el país y la solución que se les puede dar, e igualmente la manera en que se les dé esta solución y los órganos facultados para dicho efecto. De aquí cabe hacer notar que estas disposiciones son muy precisas en cuanto a las facultades que tiene la Secretaría de Gobernación en este tipo de situaciones, e igualmente en lo que se refiere a la creación así como a las funciones del Consejo Nacional de Población. Es importante destacar que las principales funciones de dicho organismo son las de la planeación demográfica del país, en los aspectos que comprenden el volumen de la población, su distribución, así como su índice de crecimiento.

El segundo capítulo es de vital importancia para

aquellos que durante el ejercicio de la profesión de abogado se dediquen en parte a los trámites migratorios ya que especificará, en lo que a éstos se refiere, las funciones de la Secretaría de Gobernación. Dentro de las funciones de esta Secretaría está el de regular el ingreso al país con el simple propósito de transitar por él con distintos fines. Sin embargo esta misma Ley define la migración como "la acción de pasar de un país a otro para establecerse en él".(5) Lo anterior resulta lógico, toda vez que el establecerse en un país no implica el que sea permanentemente y sí que pueda ser con carácter temporal. Sin embargo, lo que es un común denominador para toda aquella persona que desee ingresar al país con cualquier fin, es el de tener toda la documentación requerida por la multicitada Secretaría. Para mantener vigilado el tránsito de quienes ingresen al país, la Secretaría de Gobernación mantiene sus servicios migratorios divididos en dos áreas fundamentales a fin de una mayor agilización y celeridad en estos trámites. Estas dos áreas son los servicios interior y exterior migratorios de la Secretaría de Gobernación.

Aunque he realizado un breve análisis de lo que

---

(5) Ley General de Población 1991, Ed. Porrúa, S.A.

implica la migración, es muy importante aclarar que no hay que confundirla con la inmigración, toda vez que ambas figuras presentan características diferentes entre sí. Esto es notorio de acuerdo al siguiente y corto análisis de la Ley General de Población, en su capítulo tercero.

El capítulo tercero, como ya mencioné, reglamenta al extranjero inmigrante, es decir, el "extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él".(6) Lo más interesante de este punto, para quien esto suscribe, es el hecho de que el Estado Mexicano permite la entrada a los extranjeros, pero no a cualquier extranjero, toda vez que después de un previo estudio de la Secretaría de Gobernación a las solicitudes de los extranjeros en ese mismo momento ya se hace una eliminación de aquéllos que no pueden ser considerados para ingresar como inmigrantes el país por la siguiente razón - si hubiese solicitantes extranjeros que puedan contribuir al desarrollo del país en cualquier campo, tendrán preferencia sobre los que no pueden contribuir en nada a esto. Con lo anterior se entiende que aquéllos que tendrán preferencia serán en específico los

---

(6) *Ibidem*.

científicos, los investigadores, los técnicos que se especialicen en disciplinas o materias no cubiertas o con poco estudio en el país, así como a inversionistas o aquéllos que les representen.

De igual modo se debe hablar de las calidades por las que un extranjero puede ingresar al país. Estas son:

- a) Inmigrante
- b) No inmigrante

**Inmigrante.**- El inmigrante es aquel extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado.

Los inmigrantes podrán ser:

Personas con cargo de confianza, inversionistas, científicos, rentistas, profesionales, técnicos y los familiares de todos los anteriores.

**No inmigrantes.**- Son aquéllos que mediante un permiso expedido a su favor por la Secretaría de Gobernación se internan en el país de manera temporal.

A continuación me permito dar una breve definición de las personas que tienen la calidad de inmigrante:

a) Cargo de confianza

Es aquella calidad que se le otorga a determinados extranjeros para desempeñar cargos de dirección, de administración u otros que sean de total confianza en empresas o instituciones establecidas en la República Mexicana.

b) Inversionistas

Es todo extranjero que ingresa a territorio de la república para invertir su capital en la industria, comercio y servicios de conformidad con lo dispuesto por las leyes nacionales.

c) Científicos

Es el extranjero que ingresa al país a fin de realizar estudios con carácter científico, difundir sus conocimientos o bien realizar trabajos docentes.

## d) Rentistas

Es aquel extranjero que se interna en el país a fin de sus recursos que fuesen traídos del extranjero, o bien del capital que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos.

## e) Profesionales

Es el extranjero que ingresa al territorio nacional para el ejercicio de una profesión.

## f) Técnicos

Es aquel extranjero que lleva a cabo dentro del territorio nacional, investigaciones dentro del campo de la producción, o que desempeñe funciones especializadas que no puedan ser llevadas a cabo por técnicos mexicanos.

De igual manera me permito dar un breve esbozo de aquellos extranjeros que tienen la calidad de no inmigrante, que podrán ser:

a) Los Visitantes Distinguidos

Es aquel extranjero que goza de prestigio internacional, y a quien en casos especiales podrá otorgársele la cortesía de permanecer hasta por seis meses dentro del país.

b) Visitante

Es aquel extranjero que se dedica al ejercicio de una actividad indeterminada, siempre y cuando lícita, y a quien se le autorizará a permanecer hasta por un año dentro del país.

c) Asilado Político

Es aquel extranjero que, considerando que su integridad física o su vida misma se encuentran en peligro en su país, consecuencia esto de una persecución política en su contra, será autorizado a ingresar y a permanecer en el país el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue necesario.

d) Consejero

Es aquel extranjero que se interna en el país con el fin de asistir a asambleas y reuniones

de consejo de empresas establecidas en nuestro país, con una estadía -prorrogable- de un año como máximo.

e) Transmigrante

Se llama transmigrante al extranjero que, en tránsito rumbo a otro país, pueda permanecer en territorio nacional durante un período máximo de treinta días.

f) Visitante Local

Es aquel extranjero que únicamente está autorizado para la visita a puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin exceder de tres días su permanencia.

g) Turista

Es el extranjero que, durante seis meses con carácter de improrrogables, permanecen en el país con fines de recreo, actividades artísticas, deportivas y/o culturales sin algún fin de lucro.

Los no inmigrantes podrán ser:



Los visitantes distinguidos, visitantes, asilados políticos, consejeros, transmigrantes, visitantes locales, visitantes, y por supuesto, los turistas.

Y claro, al existir una definición y distinción de todas estas calidades debe existir además una normatividad para las mismas, ya que de no ser así su definición no serviría de nada. Es por eso que el mismo capítulo tercero, con el fin de proteger a los nacionales, engloba y estipula las condiciones bajo las cuales podrán desempeñar sus funciones los extranjeros radicados en el país.

El capítulo cuarto habla y se refiere a un aspecto muy importante en el plano de la nacionalidad mexicana. Esta figura es denominada como emigración. La Ley en cuestión define a los emigrantes como a "los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero".(7)

En esta definición de la emigración se debe resaltar el hecho de que también encuadra dentro de los

---

(7) *Ibidem*. Artículo 81.

emigrantes a los extranjeros que salgan del país con el objeto de residir fuera de él. Esto se debe al hecho de que aquellos extranjeros residentes en el país se sujetaron a los procedimientos requeridos para residir en el mismo, y por lo tanto deben igualmente sujetarse a aquellos requisitos que el país estipula para emigrar.

El capítulo quinto se refiere a la repatriación. Se considera como repatriados a los emigrantes nacionales que vuelvan a ingresar en el país después de permanecer por lo menos dos años en el extranjero. En este caso la Secretaría de Gobernación prestará todo su apoyo a aquellos nacionales que deseen repatriarse.

El capítulo sexto se encarga de la normatividad del registro de la población, que consiste en el registro de la identificación personal de todos los residentes en el país. Lo anterior comprende tanto a los nacionales como a los extranjeros.

El séptimo capítulo se referirá a las sanciones para todo individuo que incurra en violaciones a esta Ley.

## 2.5 REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION DE 1976

Este reglamento, en el cual no ahondaré por no ser objeto substancial de mi estudio, regula de modo fundamentado en la Ley General de Población la entrada y salida de personas en el país, las actividades de los extranjeros durante su estancia, emigración, transporte en materia de migración, así como la repatriación de los nacionales.

Dicho reglamento está conformado por ciento cincuenta y seis artículos más dos transitorios, los cuales están comprendidos en doce capítulos.

## CAPITULO III

### LA NACIONALIDAD MEXICANA

### 3.1 NACIONALIDAD. Concepto

La nacionalidad es un concepto que por ser tan amplio también puede resultar ambiguo, de tal modo que para dejar lo más claro posible el concepto de nacionalidad, debe empezarse por dejar en claro lo que es el concepto de nación, para lo cual me permito citar algunas definiciones del concepto de nación, las que a continuación transcribo:

Juan Jacobo Rousseau.- "La Nación no está constituida por una comunidad de razas, idiomas e historia, sino por su determinación de permanecer unida y alcanzar ciertos objetivos en común".(8) Por lo anterior podemos ver que este autor enfatiza la idea de nación proyectada a acontecimientos futuros, sin otorgar importancia a la costumbre ni al pasado de un pueblo.

Pascual Estanislao Mancini.- "La nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una

---

(8) Perez Nieto, C.L. Derecho Internacional Privado. Ed. Harla, México, 1989. p. 33.

comunidad de vida y de conciencia social".(9) Con este postulado el autor eleva a sujeto de derecho internacional a la nación, ya que propone el aislamiento territorial de las costumbres sociales, la forma de vida el idioma de una determinada sociedad.

Manuel García Morente.- "La nación es aquel ente al que nos adherimos por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo, a ese algo en común que liga al pasado, presente y futuro, que es una unidad del ser, una homogeneidad de esencia".(10) El autor, con esta definición describe más a una sociedad que de un modo muy objetivo a la nación, ya que interpreto que para este tratadista es la homogeneidad en el modo de vida lo que forma y en sí define a una nación. A mi modo personal de entender, si este estudio tratara de la sociedad, esta definición sería muy adecuada, no así con el objeto de este estudio.

En virtud de lo anterior y no obstante el análisis del último autor mencionado, no está de más decir que en los tres conceptos de nación analizados con

---

(9) *Ideu.* p. 34.

(10) *Op. cit.* p. 33.

anterioridad, existe el factor población como el factor común de todos los conceptos sujetos a análisis. Como es notorio, los tres autores pertenecen a distintas épocas, naciones y corrientes sociales, aunque al igual que el factor población, el factor de objetivos en común también es localizable en todas. De igual manera el concepto nación puede variar de acuerdo con las ideas de aquél que lo conciba, pero esto sólo es el reflejo de la época y de la corriente ideológica en que se encontrase quien emita el concepto en cuestión. Por todo esto es la población la que influye para que estos conceptos sean tomados en cuenta para elaborar una definición atinada de lo que es una nación. En nuestro país es el ente jurídico conocido como gobierno, quien representa a la nación y en quien radica el poder, el cual se divide en, y se constituye por:

- Poder Ejecutivo.
- Poder Legislativo.
- Poder Judicial.

Estos son los llamados tres Poderes, los cuales se conjuntan en un todo. En este orden de ideas, así es como quedan vinculados estos dos conceptos, el del Poder

y el de Gobierno.

En cuanto al concepto de nacionalidad y su definición, debo hacer especial mención en cuanto a la importancia del derecho romano en este contexto, ya que su importancia es vital para este estudio toda vez que a base de hacer una remembranza es importante mencionar los diversos conflictos jurídicos que existieron y la manera en como fueron resueltos por los distintos jurisconsultos romanos.

Ya que, como expuse en el capítulo dos de este estudio, los términos ciudadanía y nacionalidad no deben ser considerados de la misma manera por no tratarse de la misma figura jurídica, es necesario señalar que el derecho romano habla y trata los dos extremos opuestos, es decir, va desde la ciudadanía plena hasta la extranjería plena. Para ser más precisos, los primeros son los ciudadanos romanos nacidos en el imperio, territorialmente hablando, y los segundos eran aquéllos que pertenecían al *latium*, es decir, los que se convertían en ciudadanos romanos con plenitud de derechos por el solo hecho de haber participado en alguna guerra como aliados de los romanos.



Es de observarse de lo anterior que no existe el término "nacionalidad", pues en el derecho romano éstas significaban lo mismo. No obstante lo anterior, este derecho sirvió de base para todo en materia de legislación internacional, por seguir el método de incorporación al *Lex-foi* (derecho del extraño), considerándolo como supletorio para llegar a las resoluciones dictadas.

Independientemente de lo anterior, me permito hacer referencia a los tres elementos del Estado, que son población, territorio y gobierno.

El primer concepto se refiere al núcleo de individuos que lo componen. El segundo a la limitación geográfica en que se encuentra distribuida esa población, y el tercero es el órgano regulador y sancionador que tiene como principal función la aplicación de la normatividad general y positiva imperante en ese ente jurídico llamado Estado.

De cualquier modo la nacionalidad, actualmente, no puede conocerse ni definirse jurídicamente si no es de un modo contundente dentro del Estado. Numerosos

teóricos sostienen que la nacionalidad es un elemento esencial del pueblo. A base de remitirme a la teoría del Estado, para definir a la nacionalidad, en este sentido Eduardo Trigueros consideró que fuera del Estado no puede definirse ni conocerse jurídicamente la nacionalidad. De esta manera se puede precisar que el pueblo se integra por un grupo de individuos, y tal grupo tiene al Estado como la figura que consigue los objetivos de ese grupo.

Ha quedado expuesto ya que uno de los elementos principales para definir y relacionar los conceptos de Estado, sociedad y nacionalidad, es el elemento cultura. Por este medio la sociedad siempre encuentra una identificación plena en objetivos, estilos de vida, así como otros más que harán que una sociedad se una y consiga fines en común.

Ya he hecho alusión a los elementos del Estado. Ahora es importante señalar que éste siempre estará constituido por individuos. De esto último se puede concluir que el Estado podrá subsistir sin territorio pero jamás sin población. De igual manera el Estado podrá determinar quién puede formar parte de él y quién no, determinándose así quiénes estarán sujetos de

derechos y obligaciones.

A partir de lo anterior, debe evitarse confundir los términos de Nación y Estado, ya que es este último quien puede y debe realizar cualquier gestión de Derecho Internacional en representación de una nación. De este modo es igualmente el Estado quien le da reconocimiento jurídico a una nación. Pero para que esto se dé, es necesario que la nación sea reconocida como tal en el plano del Derecho Internacional Público.

Dado lo anterior puede llegar a ser de difícil concepción el término nacionalidad, ya que puede tener varios fines como sería el relacionar a determinado individuo con una ley extranjera. En el plano político serviría también para elevar a sujeto de derecho internacional a una nación, con el claro fin de hacer una perfecta distinción de la comunidad internacional.

Para el doctor Arellano García no es necesaria nada más la existencia de un vínculo jurídico, porque éste sólo se refiere a las personas físicas y deja fuera a las personas morales y a las cosas, quienes también deben estar regidas por la legislación de una nación. De

igual manera el doctor Arellano García hace alusión a la definición externada por el profesor Eduardo Trigueros ya que, como mencioné, el profesor Trigueros habla de la nacionalidad como el lazo jurídico que se deriva de la preferencia de un hombre hacia un Estado determinado, y es por esto que el doctor Arellano García manifiesta que si bien la definición de aquel autor es atinada, lo es sólo parcialmente en virtud de que no hace alusión alguna de las cosas ni de las personas morales.

Para el doctor Carlos Arellano García, la nacionalidad puede definirse como "la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada".(11)

Esta definición, por lo atinada, merece un análisis más profundo, por lo que a continuación la desgloso para lo mismo.

Primero.- Elimina el vínculo político esencial en

---

(11) Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, S.A. México, 1990, p. 136.

lo referente únicamente a la ciudadanía, mas no a la nacionalidad.

Segundo.- Atinadamente establece una clara diferencia entre la nacionalidad con otros vínculos jurídicos entre personas físicas o morales, con el Estado.

Tercero.- Establece la vinculación jurídica que existe entre personas y Estado, con la condición que ésta es entre personas jurídicas y morales.

Cuarto.- Establece que la nacionalidad tiene un doble carácter al decir que ésta puede ser originaria o derivada, de este modo la nacionalidad puede ser mutable.

A partir del análisis que lleva a cabo el doctor Arellano García en relación con los conceptos de otros tratadistas como el profesor Trigueros, es posible concluir que tomó los principios elementales que determinan a la nacionalidad, haciendo con esto un análisis por el cual, y para una mejor concepción del término nacionalidad, explica los factores que la determinan en un orden de importancia, por lo que a mi

consideración personal y como trataré de explicar más adelante, es ésta la definición de nacionalidad que va más acorde con la realidad de nuestro país.

Tocante al tema del análisis de la nacionalidad que llevo a cabo, y en virtud que en esta área del derecho es la doctrina francesa en la que se basan la gran mayoría de los países latinoamericanos para su estudio, tomaré en cuenta la división que se hace en la mencionada doctrina y la cual puede resumirse del siguiente modo:

- Derecho de la nacionalidad.
- Condición jurídica del extranjero.
- Conflicto de leyes.
- Conflicto de competencia judicial.

Por cuestiones que corresponden únicamente a este estudio, tan sólo me enfocaré al primero.

**Derecho de nacionalidad:** Este derecho se referirá al establecimiento y regulación de la calidad de una persona en razón del vínculo jurídico y político que integra a la población constitutiva de un Estado, y es

precisamente que el establecimiento de ese vínculo o nexo se encuentra en la constitución de cada país, y su aplicación se efectúa a través de los órganos administrativos de los gobiernos.

Para poder conceptualizar a la nacionalidad, y posteriormente para poder tomar en cuenta este concepto, hay que considerar algunos aspectos como son: el que debe ser el instrumento legislativo por el cual se regulará la nacionalidad, en sus aspectos de pérdida y adquisición, es decir, la Constitución; los miembros de un Estado, los cuales dictaminará la Carta Magna quiénes son y las normas a seguir por éstos.

De acuerdo al anterior análisis, la definición que más se ajusta a nuestro país es la del doctor Arellano García, por las razones que ya expuse, con lo cual puedo resumir que la nacionalidad es el nexo que une al individuo con un Estado. Pero sin embargo es pertinente aclarar que esto es en el caso muy particular de nuestro país, mas esto puede variar de acuerdo a las condiciones de cada país.

### 3.1.1 Jus sanguinis.- Nacionalidad originaria.

Se puede decir en torno a la nacionalidad originaria, que se toma generalmente como atribución meramente presuncional, principalmente porque se le considera resultado de la presunta, pero eventual voluntad de un recién nacido, en este caso el individuo que aceptará esta nacionalidad.

En relación a lo mismo haré mención a la opinión del doctor Arellano García a este respecto, quien considera el Jus-sanguinis de la siguiente manera: "De conformidad con el jus-sanguini se atribuye al individuo, desde su nacimiento, la nacionalidad derivada del parentesco consanguíneo. Son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la calidad de nacional de un Estado"<sup>(12)</sup> De este modo el doctor Arellano García hace una clara referencia a la imposibilidad que, por razones obvias, tiene el recién nacido para elegir la nacionalidad que más le convenga, en virtud de no poder manifestar su libre voluntad. En este caso, queda totalmente la facultad de designarle una nacionalidad al Estado, de acuerdo al sistema que se siga, ya sea el

---

(12) Arellano G.C. Op. cit. p. 194.



jus-soli o el jus-sanguini, cuyos argumentos se pueden resumir principalmente en tres puntos básicos:

Primero: Se determina la nacionalidad en virtud de las cualidades constitutivas de la raza que los padres transmiten en la vida a los hijos. Esta opinión podría bien resultar acertada en ciertas regiones, sobre todo en las europeas, más concretamente en la escandinava o en la germánica, donde los individuos tienen la gran mayoría características muy definidas. En el caso de los países latinoamericanos no es tan conveniente, en virtud a la variada composición étnica que prevalece en éstos.

Sin embargo, en este caso puede llegar a existir un factor que puede llegar a su vez a unir a distintos entes étnicos en determinado país, como puede ser el pasado histórico, las mismas tendencias y fines, así como la educación en común, que es factor principal que llega a unir a individuos de distintas razas.

Segundo: Establece que aquél que es padre de ese individuo representa, o al menos debe representar, más para él que el lugar en donde nació. Por supuesto es una razón válida, mas sin embargo lo será hasta que ese

recién nacido pueda decidir sobre qué es lo que más le conviene o, como opina el doctor Arellano García, es una postura unilateral y dejará de serlo en el momento en que el individuo tenga capacidad de querer y entender.

Tercero: Hace alusión a la unidad familiar y a su eventual quebrantamiento y ruptura si por alguna causa accidental alguno de los hijos llegase a nacer en un país diferente al de la nacionalidad de alguno de los padres. El doctor Arellano García opina a este respecto que el ente social que le da valor jerárquico a la población en el Estado, es quien le da identidad, mas no la familia.

En la misma tónica, y retomando en este punto el aspecto de la nacionalidad, considero importante remitirme a la opinión del Lic. Manuel J. Sierra quien parte de la determinación de que es una condición normal que todo individuo esté sujeto a algún Estado; dice que la nacionalidad va a estar determinada por la legislación interna, la cual mediante la organización política de ese Estado va a determinar quiénes son sujetos de derechos políticos y quiénes no.

De acuerdo al pensamiento de este autor, el

término nacionalidad significa la ciudadanía de un Estado determinado, lo que no debe confundirse con ser miembro en un terreno político o espiritual, que no es lo mismo que el jurídico.

Dado lo anterior, el maestro Sierra define a la nacionalidad como "el vínculo que une al individuo con un Estado determinado e implica el derecho de protección que los estatutos ejercen sobre sus nacionales en el extranjero".(13)

De tal manera, y examinando este concepto desde el punto de vista legal, la nacionalidad puede ser originaria o adquirida.

**JUS-SANGUINIS.**- Este se refiere a los lazos consanguíneos que por medio de las leyes naturales y por herencia establece una identificación del hijo con sus padres y la influencia que éstos le otorgan a lo largo de su formación.

La conservación del jus-sanguinis en cuanto a la influencia que se llegue a dar en virtud del medio

---

(13) Sierra, M. J. Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A. Méx. 1982, p. 238.

ambiente, jamás se extinguirá, al menos no en forma absoluta, en virtud de que también debe tomarse en cuenta el jus-soli y conjuntarlo con éste.

Ahora, y en relación al sistema de filiación, el Lic. Sierra opina que todo individuo al nacer adquiere la nacionalidad de los padres, no obstante que nazca dentro del país del cual va a ser nacional.

En base al análisis anterior se puede concluir que el jus-sanguini fue creado con la intención de proteger al individuo que nace, y que por lo mismo no puede elegir él mismo su nacionalidad, a fin de que quede vinculado a un Estado y de esta manera ser sujeto de derechos y obligaciones y en virtud de lo mismo poseer una identidad. Igualmente esto nos lleva a la conclusión que en virtud del jus-sanguini, todo individuo queda vinculado con un Estado desde el momento en que nace.

### 3.1.2 Jus-soli.- Nacionalidad Originaria.

Al Jus-soli se le puede distinguir desde su comienzo por la tendencia a atribuir la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació el individuo en el

instante en que esto se produce.

En virtud que el jus-soli nació en la época feudal, dados los notorios cambios de residencia de la gente, toda vez que lo que se buscaba era un mayor dominio de tierras, los señores feudales creaban descendencia en otros territorios y se aseguraban para sí, o para sus herederos, las grandes o medianas extensiones de terrenos de las que eran dueños. Sin embargo, al desaparecer el feudalismo por ser abolido al desatarse aquellos históricos fenómenos sociales como la revolución francesa, también el jus-soli fue cayendo en la abolición, por lo que se empezó a adoptar el jus-sanguinis, el cual resultaba conveniente por las razones que ya he expuesto.

Después de haber hecho un muy breve, pero a la vez importante bosquejo histórico, me enfocaré a la definición del jus-soli:

JUS-SOLI.- De acuerdo a este sistema, la nacionalidad queda contemplada y fijada de acuerdo al lugar de nacimiento, sin tomar de ningún modo en cuenta la nacionalidad de los padres.

De cualquier modo, actualmente el jus-soli funciona para absorber a la población de origen extranjero, pues en caso contrario éstos, por el apego a las costumbres y características propias de su país, desunirían y desintegrarían en consecuencia el elemento humano de un Estado. Por lo mismo se puede considerar que este sistema es una gran protección de aquellos países que tienen un elevado índice de inmigrantes.

Hay algunos argumentos en favor del jus-soli, los que pueden llegar a resumirse en dos principales:

Primero.- Se determina que aquel menor que siendo hijo de padres extranjeros y nazca en distinto país que le va a otorgar una nacionalidad diferente a la de los padres, forjará un modo de pensar en este individuo, que será más nacional del Estado en el que nació, que aquel individuo que nace de padres nacionales en el extranjero, pues por lo mismo su mentalidad estará formada en el extranjero.

Segundo.- Establece que lo que forja al hombre es el lugar y, en cuanto a la influencia hereditaria, tiende a desvanecer las ideas nacionales, las aspiraciones del

país, las que lentamente se han ido introduciendo en el carácter y espíritu del individuo.

En cuanto a la primera afirmación es importante señalar que efectivamente el medio social influye de manera determinante, mas sin embargo también lo son las ideas de los padres, las cuales constituyen la educación y formación familiar, así como aquellas tradiciones que tienen un arraigo de mucho tiempo dentro del seno familiar.

En lo referente a la segunda afirmación, es de igual modo conveniente señalar que, como en la primera afirmación va a determinar en gran parte la actitud del individuo hacia su medio, y en consecuencia las ideas y la educación que los padres proporcionen a los hijos pueden llegar a tener más fuerza en el individuo, por lo que restan al medio ambiente su condición de factor determinante en la formación del individuo, por lo que esta afirmación puede no llegar a ser tan extensiva a lo que es la realidad.

De lo anterior se puede concluir que, en lo referente a la aplicación de uno o de otro sistema a

nuestro país, estos dos sistemas podrían resultar perjudiciales para el Estado, ya que si se adopta el uso de alguno de ellos en forma separada puede llegar a ocasionar problemas en cuestiones demográficas, no sólo en lo que a la cantidad de población se refiere, sino a los eventuales problemas de identidad y de fines en común que surjan entre ellos. A este respecto me permito mencionar un caso concreto de este supuesto: el del príncipe Hubertus Von Hohenlohe. El señor Hohenlohe ha representado a México en los juegos olímpicos invernales de Sarajevo, Calgary y Albertville. Como sus padres, los nobles europeos Alfonso Von Hohenlohe y la Princesa Ira Von Fürstenberg se encontraban en territorio mexicano cuando nació Hubertus, él tenía derecho, en base al jus-soli a escoger la de sus padres, en el principado europeo de Liechtenstein. Hubertus escogió la de Liechtenstein, aunque en mil novecientos ochenta y cuatro, en virtud de los juegos olímpicos de Sarajevo, ya muy próximos, y con el equipo del principado ya seleccionado y en el que Hubertus no estaba incluido, recurrió entonces a su nacionalidad mexicana y se ofreció a representar al equipo mexicano, del cual por cierto fue su único miembro, y a lo que nuestros solícitos directivos deportivos accedieron otorgando todas las



facilidades para que Hubertus compitiera en nombre de México, haciéndolo de manera subsecuente en otros dos juegos olímpicos.

En el caso contrario podemos mencionar al cantante Luis Miguel, quien invocó el Jus-soli, adoptando la nacionalidad mexicana no obstante la nacionalidad de sus padres o su lugar de nacimiento, San Juan de Puerto Rico.

En virtud de lo anterior, surge un planteamiento necesario. ¿Quién merece más la nacionalidad mexicana? ¿El hijo de extranjeros que ha vivido durante toda su vida en el territorio nacional, y está impregnado de todas las costumbres y el medio ambiente del mismo, o aquél que sólo se encuentra en el país durante momentos fugaces y no ha forjado su carácter individual dentro del mismo, y por lo cual no puede considerarse que comparta los objetivos y costumbres del país en que nació? La respuesta no hay que razonarla mucho. Es evidente que el primero.

Lo anterior simplemente hace llegar a la conclusión lógica que el mexicano que crezca viviendo en

el extranjero tendrá otras tendencias, por lo que no existe identificación con México, y por tanto no existirá ningún sentimiento de nacionalidad ni de amor a la patria.

Existe por consiguiente una dificultad para elegir entre cualquiera de los dos sistemas, en virtud de la contraposición de los intereses entre los Estados en el que nace el individuo o el de la nación de sus padres. Esto en conflicto da lugar al llamado reenvío, en el que no abundaré por no ser en este momento objeto principal de mi estudio.

De esta manera, y en lo que se refiere a nuestro país, se debe vigilar la situación jurídica de nuestro Estado y de los individuos que lo componen que se relacionan de una manera económicamente activa a nuestra sociedad. Por esta razón se debe adoptar el jus-soli. Pero igualmente se debe contemplar el hasta ahora irrefrenable crecimiento demográfico del pueblo de nuestro Estado, por lo que es necesario lograr darle una potencialidad económica a nuestro país, proporcionada a este crecimiento, y esto es posible dada la enorme extensión del territorio nacional. Por lo anterior, y en

virtud de que existe una nacionalidad sociológica, también debe contemplarse en nuestro caso el sistema del jus-sanguinis. De lo expuesto anteriormente, se concluye que ambos sistemas son principios fundamentales para la atribución de la nacionalidad mexicana.

Cabe mencionar que las características de nuestro país no permitirían utilizar ambos sistemas de manera separada, por lo que en la actualidad se maneja un sistema mixto, es decir, se toma en cuenta para su formación tanto al jus-soli como al jus-sanguini. Este sistema mixto se basa igualmente en el aspecto empírico en virtud del creciente desarrollo del país. Es decir, de este modo se aplica a cada caso específico que se va presentando con el devenir histórico, ya que cada caso muestra características diferentes.

Cabe hacer mención de que no en todos los países se adopta este sistema y que, como ya he mencionado, cada Estado en el mundo adopta aquél que mejor se ajuste a sus características esenciales, por lo que es en este aspecto cuando llegan a surgir los conflictos entre países que utilizan sistemas distintos y llegan a considerar ambos a un individuo como su nacional. Este tipo de conflictos

entre países puede dar lugar a la llamada teoría del reenvío, de la que me abstendré de ahondar, por no ser objeto esencial de mi estudio. O como lo mencionan ciertos tratadistas argentinos, ese individuo puede llegar a convertirse en lo que ellos dan en llamar como *heimatlos*, que se refiere a aquel individuo que no cuenta con una nacionalidad definida. (14)

### 3.2 NACIONALIDAD NO ORIGINARIA

Para muchos tratadistas, se es sujeto de derecho desde que se es concebido, para otros hasta después de cierto tiempo de gestación, pero el hecho es que se es desde que se está en período intrauterino.

Según el maestro Trigueros se requiere la existencia real, pero no sólo eso, sino también biológicamente autónoma del individuo, ya que es necesaria su integración en común para conformar al pueblo de un Estado. En opinión de un servidor, el maestro Trigueros es muy determinante en su concepto, ya

---

(14) Código de Derecho Internacional Privado, aprobado por la Comisión de Jurisconsultos Americanos de Río de Janeiro en 1927. Ed. Recine, Buenos Aires, Argentina, 1941, p. 71.

que omite del todo la nacionalidad paterna para que se determine la del individuo.

En lo que respecta a la parte acertada de esta definición, en mi opinión el aspecto de la integración voluntaria del individuo con otros es lo que da causa a la nacionalidad que es meramente voluntaria, y de hecho no tiene nada que ver con la nacionalidad de los padres o con el lugar de nacimiento del individuo. Por tanto a esta clase de nacionalidad se le puede denominar como nacionalidad voluntaria, pero en virtud de que nadie es un nacional de un Estado hasta que éste otorgue su consentimiento, entonces debe adoptarse el aspecto negativo de ésta y denominarla como "nacionalidad no originaria".

A este respecto me permito mencionar la definición del maestro José Peré, quien dice que "la nacionalidad es una modalidad que se produce en virtud de concesión de un Estado, otorgada en forma discrecional a petición de quien solicite gozar de la condición de nacional de ese Estado".(15) Esta definición resulta completa y resumida, toda vez que la del doctor Arellano

---

(15) Arellano, G.C. Op. cit. p. 232.

García únicamente contempla el aspecto de ser posterior al nacimiento. En lo que ambos tratadistas concuerdan es en el hecho de que también se llamará a la nacionalidad no originaria como a la naturalización.

Según el doctor Arellano García, existen puntos de referencia para la comprensión de la importancia de la naturalización. Estos tres puntos pueden quedar de la siguiente manera:

1. Puede ser parcial o completa. Esta está en relación con los nacionales de origen. Será total cuando los derechos y obligaciones sean los mismos de los nacionales de origen, y será parcial cuando los derechos sean menos y las obligaciones más que aquéllos o viceversa. En el caso de México será parcial, ya que quienes están naturalizados no podrán gozar de derechos como ocupar cargos públicos. De igual manera ningún nacional de origen podrá recibir jamás el premio del águila azteca.
2. Puede ser individual o colectiva. Este aspecto se refiere al hecho de que en un acto

administrativo, un solo individuo puede obtener la nacionalidad mexicana; en este caso será individual. Será colectiva si en un solo procedimiento dos o más individuos obtienen la nacionalidad. Un caso concreto de lo anterior se dio en nuestro país durante el sexenio del general Lázaro Cárdenas, al otorgar la nacionalidad a un grupo numeroso de los llamados "niños de Morelia".

3. Puede ser voluntaria o automática. Esto es según el procedimiento, de acuerdo a la manifestación de la voluntad del individuo. Este tipo de naturalización se puede clasificar a su vez en dos clases diferentes: la privilegiada y la ordinaria.

La naturalización ordinaria es aquella por la cual cualquier individuo extranjero puede solicitar la vinculación al Estado mexicano, mediante el acto administrativo que ya he mencionado, quedando la facultad discrecional de su otorgamiento a la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta clase de naturalización encuentra su fundamento jurídico comprendido en los

artículos del 7 al 19 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En cuanto a la naturalización privilegiada es aquella que se extiende a todas las personas físicas que de alguna manera se encuentran vinculadas de manera especial a nuestro país. La manera de naturalizarse les es facilitada mediante un procedimiento más simple, que consiste en realizar una prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores. El fundamento jurídico de esta naturalización está comprendido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, e igualmente en lo dispuesto en el numeral 30 de nuestra Carta Magna.

La naturalización automática es una clase de naturalización en la que no se toma en cuenta para nada la voluntad de la persona física a naturalizar en el acto de la otorgación de la nueva nacionalidad. Para ejemplificar esto último, es conveniente mencionar que en la Constitución Política de 1857 se establecía que eran mexicanos aquellos que adquirieran bienes raíces o tuviesen hijos mexicanos.

En la actualidad ese aspecto lo regula el



artículo 30 de nuestra Constitución, el cual dice a la letra:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana.
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta

de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".(16)

Lo anterior es una clara muestra del sentido de protección que nuestra Constitución busca darle al aspecto del sentimiento nacional que supuestamente debe tener todo mexicano.

Al respecto es conveniente mencionar que en la legislación brasileña de principios de la república, es decir, cuando ésta se fundó, y fue en 1891 que se consideró como brasileño a todo aquel habitante del territorio que se hallaba en él, el quince de noviembre de 1889, cosa que no agradó a mucha gente. Sin embargo esta resolución estaba basada en el principio básico de la naturalización automática existiendo previa vinculación jurídica con el Estado que nacionaliza. Claro que como se ha analizado, ¿no será siempre mejor que

---

(16) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. 1991.

exista ese vínculo afectivo o más estrecho con la población del Estado que nacionaliza, que con la de cualquier otro Estado? La respuesta a esto será en mi opinión que siempre se requerirá de ese vínculo estrecho del individuo con la población de ese Estado, para que verdaderamente exista ese lazo, que de hecho no debe ser sólo jurídico.

### 3.3 LA FACULTAD DEL ESTADO PARA ATRIBUIR LA NACIONALIDAD

De acuerdo a lo que los ordenamientos jurídicos de cada país determinen, será importante o no la voluntad del individuo para la atribución de la nacionalidad. Lo que es innegable es que la voluntad que más cuenta para regular esta atribución siempre será la del Estado, ya que es éste quien delimita la capacidad de expresión de cada individuo.

Para poder determinar y explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, existen dos diferentes teorías a las cuales me referiré en seguida:

La primera de ellas se basa en el principio de

que "La nacionalidad es un contrato sinalagmático que liga al individuo con el Estado".(17)

La segunda se basa en otorgarle la categoría de un acta puramente unilateral por parte del Estado, acto que está comprendido dentro del Derecho Interno.

De estas dos teorías no se puede concluir nada en concreto, ya que en ambas existen los aspectos objetivos como también existen los que no lo son y que pueden no ser ciertos, o mejor dicho, no aplicarse prácticamente a nuestro país. Al anterior, también es conveniente llevar a cabo un breve análisis sobre lo que implica la facultad discrecional del Estado para la atribución de la nacionalidad.

1. Para el caso de la naturalización, es vital la manifestación de la voluntad del individuo para dos fines. El primero es la intención de desvincularse de su Estado de origen y el segundo para adoptar la nueva nacionalidad.

2. De igual manera, al ser el Estado miembro de

---

(17) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, S.A. 1987.

la comunidad internacional, no podrá otorgar la nacionalidad libremente si al hacerlo violara alguna norma jurídica de carácter internacional y en este aspecto es cuando su facultad no es ya tan amplia.

De lo anterior es deducible que la facultad del Estado para la atribución de la nacionalidad es por decirlo así, limitada. De cualquier modo es conveniente hacer notar que siempre el Estado tomará en cuenta para la atribución de la nacionalidad diversos factores internos, como lo son la carga demográfica, o las características personales del individuo que pretende la nacionalidad, o de algunas otras que el Estado juzgará convenientes o no para el otorgamiento de la misma.

## **CAPITULO IV**

### **PROCEDIMIENTO PARA LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA**

#### 4.1 FUNDAMENTO DE DERECHO PARA LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

Antes que nada, y para comenzar este capítulo, debo mencionar que la determinación de la pérdida de la nacionalidad estará en todos los casos de acuerdo a la voluntad del Estado, por ser éste quien establecerá las causas así como el momento en que se dará esta pérdida.

Ahora, pasando en concreto al fundamento jurídico de la pérdida de la nacionalidad mexicana. se debe empezar por lo primero, como nos lo hace ver este principio lógico. Siendo así, lo primero en cuanto a las leyes de nuestro país y de la cual derivan todas las demás, es nuestra Constitución. Por tanto, para encontrar el apartado que sobre el tema en concreto tiene nuestra Carta Magna, debo remitirme al artículo que ya he mencionado en este estudio anteriormente, es decir, el artículo 37 Constitucional, que es el que determina los supuestos por los que se puede perder la nacionalidad mexicana.

En virtud de que únicamente interesa para el

objeto de este estudio el apartado "A", que es donde se encuentran las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana, es necesario llevar a cabo un análisis, fracción por fracción, de lo que es este apartado.

"Apartado 37.- La nacionalidad mexicana se pierde:

I. Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

En esta fracción se respeta la voluntad de sujetarse al ámbito jurídico y social de otra nación por parte del individuo, así como se maneja el supuesto que éste también y por consiguiente, repudia la nacionalidad mexicana. Por lo tanto en sentido estricto, y por que nuestra Carta Magna no la contempla, no puede darse el supuesto de la doble nacionalidad.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.

La pura aceptación u ostentación de títulos nobiliarios que impliquen dicha sumisión a



cualquier otro Estado extranjero, implican deslealtad a lo establecido por nuestra Constitución en su artículo primero, ya que éste consagra un principio de igualdad para todos los mexicanos. Por lo tanto es motivo suficiente para perder la nacionalidad, ya que implícitamente se reconoce la soberanía de un Estado extranjero sobre sí mismo. Este puro hecho hubiera implicado la pérdida de la nacionalidad para Hubertus von Hohenlohe, ya que éste se ostenta como príncipe de Liechtenstein, y le hubiera privado del derecho de representar a México en tres juegos olímpicos invernales, como ya lo comenté en el capítulo anterior.

III. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en su país de origen.

Como ya he mencionado antes, supuestamente quien solicita o acepta una nacionalidad diferente a la de su país de origen es porque siente la convicción de pertenecer a él por el hecho de sentir un vínculo

afectivo con la población de este país. Por lo anterior, en el supuesto de quien ya se ha nacionalizado y retorna a su país de origen por un lapso mayor de cinco años, podría interpretarse que no está del todo vinculado con el país que le otorgó la nacionalidad, o en su caso que solicitó y/o aceptó esa nacionalidad más por conveniencia que por la convicción señalada.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Para el análisis de esta fracción, debo dividir el mismo en dos partes. La primera engloba el supuesto de utilizar un documento extranjero, como lo es el pasaporte. Con esto demuestra una clara ofensa al Estado que le otorgó la nacionalidad, por continuar ostentándose como extranjero, lo que implica un tácito repudio a la nueva nacionalidad, ya que el hecho de utilizar un pasaporte extranjero hace caer a quien lo usa en el

caso de la doble nacionalidad, ya que uno de los documentos utilizados internacionalmente para acreditar la nacionalidad, es precisamente el pasaporte. Así que se supone que la obtención del mismo debe ser únicamente por un nacional del Estado que lo expide.

De igual modo, y una vez analizado el artículo constitucional de referencia, también menciono el artículo 3º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, el que me permito transcribir a continuación:

**Artículo 3º.-** La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose que no es adquisición voluntaria cuando hubiera operado por virtud de una Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III. Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Como es posible observar, los supuestos para la pérdida de la nacionalidad mexicana son los mismos en el artículo que los regula en nuestra Constitución como en la Ley de Nacionalidad y Naturalización que se ha transcrito. En lo anterior sólo existe una pequeña variante en el primer artículo de la última Ley analizada, que adiciona lo que puede y debe considerarse como adquisición voluntaria de otra nacionalidad, dejando la facultad discrecional de decidirlo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

## 4.2 AUTORIDAD COMPETENTE

Para empezar y entender el subsecuente análisis de este apartado, es necesario remitirme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que ésta determina que todo proyecto de ley, reglamento, acuerdo, decreto o cualquier otra orden del Presidente de la República, lo formulará cada Secretaría de Estado o en su caso, cada Departamento Administrativo respecto de los asuntos de su competencia, así como los titulares de los mismos, pero para la mejor organización del trabajo, podrán delegar cualesquiera de sus facultades en los funcionarios que en esta Ley se refieren, excepto aquéllas que por disposición de la Ley o Reglamento Interior respectivo deban ser ejercitadas precisamente por esos titulares. (18)

En esta misma Ley se señala, en su artículo décimo cuarto, que cada Secretaría de Estado se podrá auxiliar para el despacho de los asuntos de su competencia, por Subsecretarios, Oficiales Mayores, Directores, Subdirectores, Jefes o Subjefes de

---

(18) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, S.A. 1987.

Departamento, de Oficina, de Sección o de Mesa.

De la misma manera, me permito señalar los asuntos que serán de la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en lo referente a la materia que me ocupa y que es la nacionalidad.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 27.- "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con la nacionalidad y naturalización".(19)

Claro está, deben distinguirse las facultades de la mencionada Secretaría, así como de la Secretaría de Gobernación, ya que es a esta última a quien se le encarga vigilar el cumplimiento de todas las garantías que consagra nuestra Carta Magna, por tanto, es la citada

---

(19) *Ibiden.*

Secretaría quien deberá encargarse de la admisión de los extranjeros al país, así como de su expulsión si su conducta resultase nociva para los intereses de la nación.

Y de acuerdo a lo prescrito por este artículo en lo referente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, también es necesario mencionar las funciones que este mismo artículo establece en torno a la Secretaría de Gobernación, en lo que se refiere al tema tratado en este estudio.

Artículo 27.- "A la Secretaría de Gobernación corresponderá el despacho de los siguientes asuntos:

XVII.- Manejar el servicio nacional de identificación personal.

XVIII.- Manejar el Archivo General de la Nación.

XXV.- Formular y conducir la política de población, salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos,

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

turismo".(20)

Lo anterior es un indicativo de que las facultades de cada Secretaría se encuentran delimitadas, ya que en lo que se refiere a la primera, habla de que sus funciones sólo se encontrarán sujetas a las cuestiones de nacionalidad y naturalización. En cuanto a la segunda, sus funciones estarán sujetas a sancionar la eventual mala conducta de aquel nacionalizado que la llegase a cometer. Mencionando lo anterior en palabras más sencillas, la primera de la Secretarías admite y otorga al extranjero la calidad de nacional, mientras que la segunda se encarga de regular su conducta dentro del país, de acuerdo a las políticas de población existentes en el país.

De esta manera se puede decir que las funciones de una no intervienen con las funciones de la otra, estableciéndose una clara división de facultades. Claro que lo anterior en la práctica en ocasiones no está eximido de manejos políticos, por los que se utilizan las facultades de ambas Secretarías para no permitir, o en su caso dificultar, la nacionalización de algún extranjero

---

(20) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, México, 1987.



indeseable en el país.

### 4.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Todo procedimiento en nuestro derecho encuentra su origen en el derecho romano y, por tanto, lo referente a la nacionalidad no constituye una excepción. De esta manera es de vital importancia para el desarrollo de mi estudio remitirme al derecho romano para comenzar a comprender dicho procedimiento.

Para comenzar me referiré a los que los romanos conocían como proceso. A éste se le tipifica como un *litis consortium*, que era básicamente la representación procesal. Esta se presentaba de dos modos. La primera se llevaba a cabo en presencia del adversario mediante palabras solemnes, ante un *cognitor*, que era quien conocía del pleito, que no se trataba de otra cosa que de lo que hoy conocemos como juez. El otro modo consistía en la denominada *procuratio*, que no requería de solemnidad especial, así como tampoco de la presencia del adversario. Los procesos anteriores se ajustaban al caso que se tratase, uniéndose en uno solo al paso del

tiempo.(21)

Esto era lo entendible como proceso en lo referente al derecho romano. Ahora bien, la palabra proceso en general no es otra cosa que un conjunto de procedimientos vinculados entre sí para llegar a un objetivo. Y el mismo modo y a fin de aproximarse al tema que me concierne, la definición de proceso jurídico es la de "la serie de actos jurídicos, los que están concatenados entre sí, por el fin objeto que se quiere realizar con ellos".(22)

De entre todos los procesos jurídicos, tiene particular importancia el proceso jurisdiccional, a tal grado que se le considera el proceso por excelencia, ya que es por el cual se ha voluminado de mayor modo en cuanto a la bibliografía del derecho procesal. Dicho proceso es el que se lleva a cabo ante los órganos jurisdiccionales, que a su vez son los encargados de administrar la justicia en sus distintas modalidades. De esta manera es conveniente distinguir entre las acepciones de proceso y procedimiento, ya que podría

---

(21) Margadant S.G.F. El Derecho Privado Romano. Ed. Esfinge, México, 1988.

(22) Pallares, E. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.

empezar por señalar que el proceso es el género y el procedimiento es la especie. El procedimiento es el trámite, el modo de llevar a cabo el proceso para sustanciarlo. En nuestro derecho éste puede ser sumario, ordinario, también puede clasificarse como breve, o como escrito y verbal, con una o más instancias, y así de manera sucesiva.

Jurídicamente hablando, esta palabra comprende distintos procesos, como el penal, mercantil, administrativo, civil, etc., de los cuales el que interesa para el objeto de este estudio es el administrativo.

Este tipo de procedimiento es aquél en el que la administración pública se convierte en parte. Por esto, todo tipo de interés que en éste se contemple pasa automáticamente a convertirse en interés de orden público, ya que esto concierne y puede afectar directamente al Estado. Ya que igualmente que conciernen al Estado, los intereses que en este procedimiento se ventilan son tutelados por el derecho, los tribunales administrativos gozan de una facultad discrecional para decidir.

En lo referente a la pérdida de la nacionalidad, será una conjunción de resolución-acto administrativo, el cual se constituirá como una declaración unilateral de la voluntad, concreta y ejecutiva que constituye a su vez una decisión ejecutoria, que emana de la administración pública y crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva, cuya finalidad es la satisfacción del interés general.(23)

En virtud de lo anterior es necesario señalar las partes esenciales de las que consta una ley administrativa, que son tres: a) La parte subjetiva, b) La parte objetiva, y c) La parte sancionadora, la cual no contempla la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

En la materia de nacionalidad, el procedimiento administrativo está constituido por una serie de formalidades que se constituyen a su vez como los requisitos previos que preceden al acto administrativo de la declaración de la pérdida de la nacionalidad, ya que del mismo modo funcionarán como sus antecedentes y su fundamento.

---

(23) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Tomo I, Ed. Porrúa, México, Segunda Edición.

Antes de ingresar de lleno al procedimiento administrativo para la pérdida de la nacionalidad, me permitiré citar al maestro Andrés Serra Rojas, en cuanto a los tipos de actos administrativos que existen, y que son:

- a) **Actos Instrumentales.**- Se denominan así a los medios utilizados para la realización de actividades administrativas, y comprenden actos preliminares de trámite y de preparación del procedimiento. Estos actos requieren en su mayoría de la colaboración voluntaria, o en su caso forzada, de los particulares.
  
- b) **Actos Principales.**- Son todos aquellos actos básicos o definitivos de la administración, que implican el ejercicio de la función administrativa. En este acto jurídico se toma la decisión administrativa que traerá consecuencias jurídicas.
  
- c) **Actos de Ejecución.**- Estos actos son también conocidos como accesorios, ya que no pueden subsistir sin uno principal, pero no por ello

menos importantes. Su función es comunicar la autorización o negativa al interesado sobre su petición, y en su caso la ejecución de esa petición ya aceptada.

De igual manera es necesario mencionar las características del procedimiento administrativo, el cual puede ser:

- Contradictorio
- Inquisitivo, y
- Escrito (el cual no requiere formalidad jurídica)

Es contradictorio porque puede presentar varios procedimientos entre sí.

Es inquisitivo porque dada su naturaleza se necesita de un método de investigación, recabación, así como precisión y excelencia de los motivos que fundan el acto de que se trate.

Es escrito, porque ésta es la forma adecuada que debe revestir un acto administrativo. De cualquier modo

se argumenta su poca formalidad, ya que carece de rapidez y eficacia, y se lleva sin una formalidad excesiva, por lo cual no existe una completa seguridad jurídica.

De lo anterior se puede concluir que el procedimiento administrativo es rápido, sin una carga excesiva de solemnidad, es de oficio, es escrito, gratuito y en general puede ser sencillo. No obstante lo anterior, no se debe dejar de mencionar que antes que todo, este procedimiento debe ser respetuoso de las garantías individuales en virtud que éstas son de interés general, y de esta manera ser un freno para todo aquel acto arbitrario de la autoridad que llegase a conocer de dicho procedimiento.

#### **4.4 GARANTIAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD**

Antes de entrar de lleno a esta cuestión, es necesario remitirme a lo que son las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna. Por ello me remitiré a lo que es el concepto de garantía, y para lo mismo voy a permitirme citar al doctor Ignacio Burgoa, quien es ilustre maestro en el tema de las

garantías individuales.

Entre algunos significados, la palabra garantía es "la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. De igual modo, y ya que se dice que la figura jurídica de la garantía, es de creación institucional francesa, ésta significa diversos tipos de seguridad a favor de los gobernados".(24)

La garantía de audiencia es una de las más importantes en cualquier sistema jurídico, porque implica la principal defensa disponible por todo gobernado con respecto a aquellos actos de poder público con tendencia a privarlo de sus más caros derechos y de sus intereses más preciados.(25)

El puro hecho de gozar de la nacionalidad mexicana, implica por sí mismo de gozar de las garantías individuales que consagra nuestra Constitución.

Es en la Constitución de 1857, en donde se consagra un capítulo especial dedicado a los derechos del

---

(24) Burgoa, O. I. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A. México, 1982, p. 160.

(25) *Idea*, p. 512.



hombre, los que se contemplan de una manera un tanto rudimentaria jurídicamente hablando y sin tocar aún a fondo. De cualquier modo, estos principios de respeto a los derechos humanos se concretan y se consagran en la Constitución vigente.

Hablando de manera más profusa de esas garantías, menciono las que en mi opinión son más importantes para el contenido esencial de este estudio, y que son las del derecho a audiencia, la de irretroactividad de una Ley en perjuicio de algún individuo, y la de seguridad jurídica. La Secretaría de Gobernación será la encargada de vigilar que todas éstas se cumplan a favor de los ciudadanos, y estas garantías están consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

En lo referente a la garantía de audiencia y legalidad, la Constitución la consagra plenamente en el artículo 14 de la misma, y para su entendimiento a continuación me permito transcribirlo:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio

seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."(26)

Como se puede notar de la lectura de lo anterior, la primera parte es complementada con la segunda, consagrando las garantías de audiencia y de seguridad jurídica en estos apartados. Asimismo, es pertinente hacer notar que en el párrafo que analicé del artículo 14, se dan tres supuestos desglosados, tal y como lo menciona el maestro Noriega, que son:

- Nadie puede ser privado de los derechos fundamentales de cualquier individuo.

---

(26) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A. 1991.

- Debe seguirse un juicio ante los tribunales previamente establecidos (para entender la importancia de este concepto, baste recordar la aberración de los tribunales de Nüremberg, por el que se les siguió aquel arbitrario proceso a los criminales nazis de la segunda guerra mundial).
  
- Debe revestir formalidad.

Es por esto que... "La garantía de legalidad la encontramos en la propia disposición al condicionarse dicha privación de derechos a que esto se haga conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga".(27)

De acuerdo a la anterior cita hecha al maestro Juventino V. Castro, la garantía de seguridad jurídica sólo se da en tanto la autoridad competente aplica leyes que han sido creadas con anterioridad para tal efecto, y en lo referente al artículo 16 del multicitado ordenamiento jurídico, la autoridad de que se trate debe expedir un mandamiento en forma, a fin de que funde y

---

(27) Castro, V.J. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, México, 1974, p. 227.

motive la ejecución de un acto procedimental, que sería la causa legal del procedimiento.

Por lo tanto, al hablar de una garantía de audiencia estamos mencionando la figura que se crea y se le otorga al ciudadano mexicano para poder hacer valer sus garantías, de manera que estemos en la posibilidad de defendernos como ciudadanos que somos, de todos aquellos actos que sean arbitrarios y que tiendan a ir en contra de los derechos fundamentales del hombre, y en virtud de lo mismo, esto se constituye como una bella e inalienable figura de la cual uno debe efectuar un buen uso, de modo racional.

Para tener una mejor noción de lo que es la garantía de audiencia, debo enfocarme a sus elementos, y en lo que a esto se refiere el primer elemento es un gobernado. En segundo lugar se requiere de un acto de autoridad que pueda privar a un gobernado de sus derechos, lo que puede constituir en la disminución y en sí atentar en contra de la esfera jurídica. Aquí es cuando el ciudadano desposeído tendrá todas las posibilidades de defensa o repulsa de este arbitrario acto y podrá contar con los recursos suficientes para

hacer valer sus derechos. Claro que en lo último debe existir el aspecto de ilegalidad, y no debe confundirse a un acto arbitrario como un común acto ejecutivo, como sería por ejemplo la traba de un embargo para garantizar algún adeudo. Para resumir todo lo anterior, baste decir que los derechos protegidos por la garantía de seguridad jurídica están consagrados en el artículo 14 de nuestra Constitución, donde contempla que los individuos no pueden ser privados de sus derechos sin antes sujetarse a los procedimientos que las leyes prescriben, procedimientos que las autoridades deben aplicar; para mejor entendimiento de lo anterior, me permito transcribir una tesis al respecto:

"Tesis 254.- POSESION. Demostrando el hecho de la posesión, ésta debe ser respetada en acatamiento al artículo 15 Constitucional sin que los jueces federales tengan facultades para decidir si esta posesión es buena o es mala".(28)

De igual manera será importante hacer notar que ningún ciudadano puede ser juzgado por tribunales especiales. En el caso de los actos administrativos, la

---

(28) Jurisprudencia 1917-1965. Cuarta Parte. P. 772.

garantía de audiencia es en términos del párrafo segundo del artículo 14 del multicitado ordenamiento, estableciendo que como con todo tipo de procedimiento judicial, dicha garantía debe cumplimentarse dentro de un juicio. Ahora bien, debido a la anterior consideración, la anterior garantía se extendió a actos de autoridad aun fuera de procedimientos judiciales, con el objeto de poder subsistir ante autoridades administrativas en función de sus propias facultades jurisdiccionales. Al respecto de lo anterior, cito una tesis jurisdiccional:

**"TESIS.- GARANTIA DE AUDIENCIA. ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Dentro de nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar que alguna determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo.- Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de la República impone a todas las autoridades en el país, la obligación de defensa a los posibles afectados con tales determinaciones, así como la que éstas, al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y derivadas".(29)

(29) Jurisprudencia 1917-1965, Tercera Parte, p. 152.

En lo tocante al tema de la garantía de legalidad, es necesario remitirme al primer párrafo del artículo 16 Constitucional, el cual dice a la letra: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."(30) De lo anterior se deben entender como motivo, la causa y la razón que de hecho y de derecho por la que el órgano jurisdiccional ha resuelto de la manera en que lo hizo. Este artículo de igual modo hace alusión a la autoridad competente, que es quien tendrá la facultad de dictar proveídos.

Después del anterior análisis de las características del proceso para la pérdida de la nacionalidad mexicana, es conveniente mencionar que debe existir una adecuación en lo que a este proceso se refiere, en virtud de que la Constitución Política de nuestro país, así como la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no la contienen. Por lo mismo, y toda vez que es la Ley que debiera contenerla, es necesario una inserción capitular dentro de la Ley de Nacionalidad

---

(30) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A. 1991.

y Naturalización, que contenga los requisitos del procedimiento y la forma legal en que ésta se ha de ventilar ante la autoridad que para lo mismo sea competente.

Aunque no se dio en nuestro país, es conveniente recordar un caso que fue resuelto hasta dieciseis años después que se inició. Sucedió en Chile tres años después del golpe de estado que asestó el general Pinochet, en 1973, por el que se derrocó al doctor Allende. En virtud que antes que nada estaba el salvar su propia vida, el doctor Orlando Lettelier, antiguo ministro en el régimen de Salvador Allende se asiló políticamente en Nueva York. Independientemente de que fue despojado de su nacionalidad y quedar como apátrida, el doctor Lettelier no logró evitar un atentado contra su vida y fue asesinado por un comando aparentemente del general Pinochet el catorce de octubre de mil novecientos setenta y seis. Aunque no todo terminó aquí. Toda vez que había perdido por orden presidencial su nacionalidad, los restos del doctor Lettelier no pudieron ser trasladados a su natal Chile para su inhumación y a sus deudos les fueron puestos cualquier cantidad de obstáculos para tal efecto, aunque no cesaron en el



empeño, recuperando póstumamente la nacionalidad chilena el doctor Lettelier en septiembre veintitrés de mil novecientos noventa y dos. Al momento de redactar esto, los restos de este personaje aún no son trasladados a Chile. Lo anterior sin embargo nos hace pensar, ¿estamos listos actualmente para un procedimiento de esta clase, y para resolver esta clase de lagunas, sin contar con legislación específica al respecto? Considero que aún no.

Es en virtud de todo lo anterior que como ya he argumentado, debe existir un seguimiento para regular la pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que como he expuesto, sí existen la autoridad competente, el procedimiento administrativo, así como las garantías de audiencia y legalidad, que son las bases con las que éste se puede elaborar. Por lo anterior me permito sugerir un orden para el seguimiento al que me refiero.

El elemento inicial de este apartado deberán ser las características por las que se puede perder la nacionalidad mexicana, que son las señaladas en los artículos 37 Constitucional, así como el 3º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. En ambos artículos se maneja del mismo modo. En el nuevo artículo se debe

efectuar una separación de tal manera que los supuestos queden en un solo apartado, y en el otro deberá especificarse que la pérdida de la nacionalidad sólo afectará a la persona que la ha perdido.

El procedimiento seguirá su curso en cuanto la Secretaría de Relaciones Exteriores tenga conocimiento que el individuo se encuentra en alguno de los supuestos de los que ya he hablado, y que son:

La nacionalidad mexicana se pierde:

- I. Por la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un estado extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en su país de origen.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización,

como extranjero, y

V. Por obtener y usar un pasaporte extranjero, siendo mexicano por naturalización.

A continuación se debe notificar por escrito el inicio del procedimiento para la pérdida de la nacionalidad, que expresará clara y suscintamente los hechos que dieran lugar al inicio del procedimiento, haciendo del conocimiento del individuo que tendrá derecho a lo prescrito por el artículo 16 Constitucional, e igualmente deberá comparecer en un término de quince días naturales que empezarán a contar a partir del día siguiente en que se le hiciera la notificación. Su comparecencia deberá acompañarla con un informe por escrito de lo que argumente a su favor. Igualmente en esa misma audiencia y mediante ese mismo informe, ofrecerá todas aquellas pruebas que puedan funcionar a su favor, las cuales le serán admitidas siempre y cuando se ofrezcan en tiempo y no atenten contra la moral ni contra el derecho. Las pruebas se desahogarán dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se reciban. Dicho plazo podrá ser ampliado siempre y cuando se siga lo establecido por el Código de Procedimientos Civiles,

que el que se podría aplicar al procedimiento de manera supletoria, verbigracia el procedimiento mercantil, en su aspecto ejecutivo.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas tanto por una como por la otra parte, se turnará el expediente al titular de la Secretaría o, en su caso, de quien esté facultado para actuar en su nombre a fin de que se dicte la correspondiente resolución, la cual deberá contener todos los elementos de los que consta toda sentencia, y que son: el encabezado (que constará del nombre del indiciado, el procedimiento de que se trate y el número de expediente en el que se actúa), los elementos resultandos, los considerandos, los resolutivos y finalmente el nombre de aquella autoridad que resuelve y que da fe.

#### 4.5 RECURSOS ADMINISTRATIVOS

A fin de iniciar con este apartado de mi estudio, es conveniente definir en principio la palabra *recurso* para una mejor comprensión.

De esta manera, y citando al maestro Eduardo Pallares, el recurso es "el medio de impugnación que otorga la Ley a las partes y a los terceros para obtener, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma".(31)

Todo recurso debe satisfacer para su substanciación estos diferentes aspectos:

- a) Quién puede interponerlo
- b) Contra qué puede interponerse
- c) Ante quién puede interponerse
- d) Qué requisitos deben llenarse en su interposición
- e) Cómo se va a tramitar esa interposición
- f) Qué efectos pretenden producirse

---

(31) Pallares, E. Op. cit. p. 686.

- g) Los poderes de que se encuentra investido el tribunal ante el que se promueve.

En relación a lo anterior, me permito citar la definición del maestro Gabino Fraga, la cual se lee del siguiente modo:

"El recurso administrativo, constituye un medio legal de que dispone el particular, afectado en sus derechos e intereses por un acto administrativo determinado, a fin de obtener en los términos legales, de la autoridad administrativa, una revisión del propio acto, a fin que dicha autoridad lo revoque, lo anule o lo reforme en caso de encontrar comprobada la ilegalidad o la inoportunidad del mismo".(32)

Del mismo modo, me permito citar la definición de acto administrativo que hace el maestro Serra Rojas:

"La declaración de voluntad, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un

---

(32) Fraga, G. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1984.

sujeto".(33)

Una vez que se ha definido lo que es un recurso, me permito mencionar los elementos que lo constituyen, los cuales son indispensables en el procedimiento administrativo:

- a) que lo establezca la Ley.
- b) que exista un acto previo por el que se afecten derechos o intereses del administrado.
- c) que exista una autoridad competente ante la cual interponerlo. De acuerdo a nuestro derecho positivo, la autoridad que emitió la orden por la que se realizó el acto que se reclame, puede ser la misma que conozca del recurso o el superior jerárquico, o cualquier autoridad con facultades para conocer del mismo.
- d) El plazo para la interposición del recurso deberá estar siempre señalado por la ley, y

---

(33) Serra R. A. Op. cit. p. 236.

por el puro hecho de conocer tal plazo, reconoce tácitamente el derecho de interponerlo.

- e) Se deberá presentar personalmente ante la autoridad competente, sin embargo si el lugar de residencia de quien interpone el recurso y de quien resuelve es distante, se podrá efectuar su presentación por medio de correo certificado con acuse de recibo, teniéndose por presentado el día en que se presentó ante la oficina postal, y
  
- f) Las formalidades indican que se presentará por escrito expresando los perjuicios que cause el acto que se impugna, en donde se ofrecerán los siguientes datos y pruebas:
  - a) Pruebas
  - b) Domicilio
  - c) Autoridad cuyo acto se reclame
  - e) Derechos violados o desconocidos
  - f) Hechos violados
  - g) Obligaciones



- h) La causa
- i) Procedimiento
- j) La no suspensión del acto por la simple presentación del recurso. Excepcionalmente se da esto, ya que todo acto administrativo tiene la presunción de estar a favor del interés general, así como de ser legal.
- k) Pruebas
- l) Decisión del recurso. (34)

Dado que ya he señalado el concepto de recurso y mencionado los elementos que lo componen, menciono algunas clases del mismo y que son:

**De reconsideración.-** Esta clase de recursos consisten en pedir el retiro de un acto, fundamentado en el derecho de petición que consagra el artículo 8 de nuestra Constitución.

No se considera exactamente como un recurso administrativo, aunque es usado con frecuencia en la práctica de este derecho. En éste, la autoridad ante la que se interpone, sólo tendrá la obligación de contestar

---

(34) Nava, H.A. Derecho Procesal Administrativo, Ed. Porrúa, S.A., México, 1969.

por escrito, sin estar obligado a entrar en profundo estudio del acto que se reclama.

De revocación.- Este sí es considerado como un auténtico recurso administrativo, el cual es procedente sólo contra resoluciones administrativas, y deberá presentarse ante la autoridad que dictó el acto que se reclama, aunque su inconveniente es que no se encuentra regulado por la Ley de la materia administrativa.

Para el maestro Serra Rojas, la revocación consiste en una manifestación de la voluntad de la administración pública federal, es unilateral, constitutiva y extintiva de la vida jurídica de un acto de manera total o parcial, fundada en motivos de mera oportunidad, técnicos o bien de interés público. A diferencia de la nulidad, la revocación es una manifestación de voluntad que modifica o extingue en forma total o parcial la vida de un acto administrativo por efectos del acto que se trate, y no específicamente por una violación al principio de legalidad.

Si algún acto administrativo ha creado derechos a favor de los particulares, la revocación se puede apoyar

en una ley administrativa o, al contrario, que no exista ninguna Ley que lo autorice, creándose eventualmente, los conflictos que se convierten en competencia de los tribunales judiciales. De igual modo, la revocación se puede llevar a cabo de oficio o a instancia de la parte interesada.

#### 4.6 RECURSOS JUDICIALES

En lo que se refiere a la materia de nacionalidad, la Ley de Nacionalidad y Naturalización no señala recurso administrativo que pueda aplicarse a la impugnación de las resoluciones que se dictan por la autoridad administrativa competente, o sea, la Secretaría de Relaciones Exteriores. No se contempla otro modo de impugnar una resolución en lo que se refiere a esta materia, como no sea el juicio de amparo, el cual tendrá que ser interpuesto directamente ante un juez de distrito en materia administrativa.

Por lo anterior, es notorio que no se tiene un recurso, llamémosle de primera instancia, para impugnar una arbitraria decisión de la autoridad administrativa en

materia de nacionalidad, por lo que el nacional que está sujeto a esta decisión queda en notorio estado de indefensión, al tener que acudir de inmediato ante un juez de distrito.

## **CAPITULO V**

### **CONSECUENCIAS DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD**

## 5.1 MANERA DE RECUPERAR LA NACIONALIDAD

A fin de que se pueda recuperar la nacionalidad, es necesario primero el haberla perdido por cualquiera de los motivos que ya he señalado anteriormente en el curso de este estudio. Tomando en cuenta que el vínculo jurídico de la nacionalidad puede ser extinguido por el Estado de acuerdo con la facultad que tiene éste para hacerlo, la voluntad de los individuos también puede llegar a contar para la disolución de este vínculo. Esta voluntad puede manifestarse de dos formas: La primera es la directa, que consiste en la voluntad total del individuo para dejar de ser nacional de un Estado, extinguiéndose la nacionalidad en consecuencia. Y la indirecta, que consiste en que el individuo se encuentra en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 37 Constitucional, o en el tercero de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, sin tener el claro y manifiesto propósito de perder ésta. Aunque la voluntad del individuo cuenta, definitivamente es la voluntad del Estado la decisiva para desligar al individuo de su nacionalidad, por lo que la voluntad estatal es fundamental e indispensable para lo anterior.

En cuanto a aquéllos que han sido desnaturalizados y que más tarde pretendan recuperar su nacionalidad, el Estado mexicano se muestra tolerante ante las causas que el individuo pudo tener para alejarse de su país, aunque en virtud de esto puede rectificar su equivocada decisión y quiera ligarse nuevamente a su país y a su esquema jurídico, recuperando su nacionalidad originaria.

Existen dos clases de recuperación de la nacionalidad:

- a) La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por nacimiento.
- b) La recuperación de la nacionalidad de los mexicanos por naturalización.

Refiriéndome a la primera clasificación, nos encontramos en el caso de los mexicanos por nacimiento que hubiesen perdido su nacionalidad, lo cual está fundado en el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que establece que "los mexicanos por nacimiento que pierdan o hubieran perdido su

nacionalidad, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que residan y tengan su domicilio en el territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla".(35)

Para lo anterior se tendrán que satisfacer dos clases de requisitos, los que serán:

1. Residir en territorio nacional.
2. Manifestar la voluntad de recuperar la nacionalidad originaria ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En virtud de los anteriores puntos, es fácil constatar el accesibilismo que presenta el Estado mexicano para la recuperación de la nacionalidad, radicando esto último en la pura identificación que exista entre el Estado con el eventual renacionalizado, ya sea porque naciere en el territorio del país o porque sus ascendientes sean de nacionalidad mexicana.

Es de notar que el simple hecho de requerir de

---

(35) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Ed. Porrúa, S.A.



nueva cuenta la nacionalidad mexicana para sí, es por sí misma una clara muestra del deseo de recuperar la nacionalidad y además de que existe un fuerte vínculo entre el individuo que lo desea, al país.

Una de las claras lagunas dentro de la figura de la recuperación de la nacionalidad, es el hecho que la legislación vigente no establece a partir de qué momento una persona ha recuperado su nacionalidad. De igual modo tampoco se puede establecer con precisión cuándo tiene su lugar de residencia y su domicilio dentro del territorio nacional.

Para un mejor entendimiento de este apartado, me permito mencionar las renunciaciones y protestas que respecto a la nacionalidad contemplan los artículos 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que son:

- La renuncia a la nacionalidad se dará si existiese sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, protección ajena a las leyes y autoridades de México y a cualquier otra Ley que conceda derechos a los extranjeros, así como recibir y ostentar

cualquier título nobiliario otorgado por cualquier gobierno extranjero.

- En el segundo de estos aspectos se encuentran contemplados los mexicanos por naturalización, de los que nuestra legislación no establece en forma específica la manera de recuperar la nacionalidad mexicana, tal y como se hace con los mexicanos de origen, ya que tratándose de los mexicanos por naturalización suena ilógico que recuperen la nacionalidad mexicana. Lo contemplado para este caso será que puedan iniciar un nuevo procedimiento para la adquisición de la nacionalidad mexicana, que en dado caso sea por la vía privilegiada, a fin de que aquéllos que la hubiesen perdido por residir durante cinco años continuos en su país de origen, puedan obtenerla nuevamente.

Lo anterior queda fundamentado en los artículos 21 fracción VI, y 27 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que dicen:

Artículo 21.- "Pueden naturalizarse por el

procedimiento especial que señala este capítulo, las siguientes personas:

VI.- Los mexicanos que hubieran perdido su nacionalidad por haber residido durante cinco años en su país de origen, y

Artículo 27.- Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en su país de origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores".(36)

En virtud de lo anterior, considero de vital importancia la expedición de un documento proveniente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin que se establezca que los que pierden la nacionalidad la han recuperado luego de solicitarla nuevamente, previo acreditamiento que expida la Secretaría de Gobernación que su estancia en el país es totalmente legal, aunque las declaratorias de la correspondiente Secretaría harán prueba plena de la nacionalidad, con la facultad

---

(36) Ley de Nacionalidad y Naturalización. Ed. Porrúa, S.A. 1991.

implícita de ejercer los derechos de todo nacional.

Igualmente, y en apoyo a lo anterior, me permito transcribir el artículo 69 del Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad, el que establece que: "Cuando por las causas a que se refiere el artículo tercero de la Ley (de Nacionalidad y Naturalización), un mexicano de origen haya perdido su nacionalidad, se le concederá el derecho de recuperarla mediante el certificado que contenga la declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que acredite que se encuentra en los supuestos previstos por el artículo 44 de la Ley".(37)

Siguiendo en lo que se refiere a la pérdida de la nacionalidad para un naturalizado, y en lo que toca a la recuperación de la misma, sólo se menciona el procedimiento de la nueva adquisición por la vía privilegiada para aquél que residió durante cinco años en su país de origen, mas no se menciona nada sobre los otros casos, que son la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, el aceptar títulos nobiliarios,

---

(37) Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, Ed. Porrúa, S.A.

o el hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero. De lo anterior se entiende que tácitamente se le prohíbe a cualquier individuo que cayese en estos supuestos, el retornarles su nacionalidad no originaria, o simplemente no se le da curso a su solicitud.

## 5.2 PERDIDA DE DERECHOS EXCLUSIVOS DE LOS MEXICANOS

Al momento de perder la nacionalidad mexicana, la consecuencia lógica es el ser considerado extranjero. Por tal motivo, la persona que incurre en este supuesto ve limitados sus derechos como mexicano, e igualmente las prohibiciones en materia política, laboral, así como ser considerado segundo en preferencias después de un nacional.

En apoyo a lo anterior, detallaré las restricciones que existen, claro, todo esto en un marco totalmente constitucional.

### - Restricciones en materia política.

En el segundo párrafo del artículo 33 Constitucional, se lee que "los extranjeros no

podrán de ninguna manera inmiscuirse en asuntos políticos del país".(38)

- Restricciones a la garantía de audiencia.

La anterior garantía, consagrada en el artículo 14 Constitucional, deja de cumplirse notoriamente cuando el Ejecutivo hace uso pleno del artículo 33 Constitucional, con la que puede hacer abandonar inmediatamente, sin que medie ningún recurso en favor de aquel extranjero a quien se le hubiese aplicado.

La aplicación de este artículo es una gran facultad de que cuenta el Ejecutivo para salvaguardar la seguridad del país en general, sin embargo, puede ser utilizado con fines netamente personales aunque no muy justos. Para lo anterior, baste recordar la expulsión del país en el año de 1979 de la actriz argentina Cristina Molina.

- Restricción al derecho de petición.

La anterior restricción podría aplicarse a

---

(38) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. 1991.

contrario-sensu de lo que establece el artículo 8º de nuestra Constitución Política, del que se desprende que del derecho de petición sólo podrán hacer uso "...los ciudadanos de la república..." en lo que a materia política se refiere. Por lo mismo, quien no es ciudadano no podrá gozar de ese derecho.

- Restricción al derecho de asociación.

Este tipo de restricción, encuentra su fundamento en el artículo 9º Constitucional, que establece que no podrá limitarse o coartarse el derecho de asociarse con cualquier objeto lícito;... "pero solamente los ciudadanos de la República Mexicana podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar".(39)

Igualmente, esta disposición debe tomarse a contrario-sensu, ya que dice que sólo los ciudadanos podrán asociarse con fines políticos, debe entonces considerarse que los

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A. 1991.

no ciudadanos (extranjeros incluidos), no podrán hacerlo.

- Restricciones en cuanto a ingresos, salidas y tránsito.

El ejercicio del artículo Constitucional en que esto se basa, podrá ser gozado por todo hombre, según establece el artículo 11 Constitucional, que dice que "Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes".(40)

Como se observa de la simple lectura de lo anterior, esta disposición es extensiva para todos los hombres, aunque las limitaciones puedan ser en relación con materia de inmigración, emigración y salubridad en general de la República. Igualmente están las de carácter judicial.

---

(40) *Idea.*



En lo que se refiere a las primeras medidas mencionadas, se refieren en lo relativo a los extranjeros, únicamente a los extranjeros perniciosos, los cuales no representa ningún beneficio, sino al contrario, representa un perjuicio su estancia en el país, pero para considerar a un extranjero como pernicioso, es necesario que reúna los siguientes supuestos:

- I. Que la restricción la prevea una disposición legislativa sobre ese especial caso.
- II. Que la restricción la imponga una autoridad administrativa, mas no judicial, ya que esa restricción sería de otro tipo.
- III. Que en realidad se trate de un extranjero pernicioso.

- Restricciones en materia militar.

Este tipo de restricción es categórica, y para su fundamento es necesario remitirme al

artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es clara al prohibir que en tiempos de paz, algún extranjero sirviese a las fuerzas armadas o de policía. Esta disposición se contrapone a lo dispuesto por el artículo 5º Constitucional, que consagra la libertad de trabajo. Sin embargo lo anterior se explica, ya que de acuerdo al mismo artículo 32 Constitucional, para pertenecer a la Marina, Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, es necesario ser mexicano por nacimiento. Lo anterior en virtud de la salvaguarda de la seguridad nacional.

- Restricciones en materia aérea y marítima.

El artículo 32 de la Constitución exige, para lograr el cargo de piloto, capitán, patrón, maquinista, y en general toda la tripulación de cualquier embarcación o aeronave con matrícula, bandera o insignia mercante mexicana, el ser mexicano por nacimiento. Asimismo para el puesto de comandante de aeródromo.

- Restricción en materia aduanera.

sólo los mexicanos por nacimiento podrán ocupar puestos como funcionarios aduanales.

- Restricción en materia religiosa.

Esta se basa en lo prescrito por el artículo 130 Constitucional, el que establece que únicamente los mexicanos por nacimiento podrán ejercer el ministerio de cualquier culto dentro de los Estados Unidos Mexicanos.

- Restricciones al derecho de propiedad.

Esta restricción se fundamenta en el artículo 27, en donde se establece que sólo serán los mexicanos quienes tendrán el dominio de tierras, aguas y sus accesorios, para la concesión y explotación de minas y aguas. Puede hacerse una excepción con el o los extranjeros que a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores pueda considerárseles como nacionales, con la condición de no invocar en relación con éstos en ningún momento la protección de sus gobiernos. En caso contrario, perderían el beneficio que tuviesen

respecto de esos bienes. El mismo artículo establece que ningún extranjero podrá ejercer dominio pleno ni directo a lo largo de cien kilómetros en fronteras, ni de cincuenta kilómetros en aguas.

- Restricción en servicios, cargos públicos y concesiones.

En lo que respecta a esta restricción, es necesario remitirme al artículo 32 de nuestra Carta Magna, que señala en su primera parte que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias en toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano mexicano.

### 5.3 PROCEDIMIENTOS PARA LA NATURALIZACION DE LOS HIJOS DE PADRES MEXICANOS NACIDOS EN EL EXTRANJERO, EN EL CASO DE PERDIDA Y POSTERIOR RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD MEXICANA

A fin de no desviarme sobre este punto, y retomando el aspecto de la naturalización, el cual ya ha quedado expuesto, mencionaré que la naturalización es la institución jurídica por la que cualquier persona puede adquirir la nacionalidad que más le convenga, con las características de aquéllos que no poseen nacionalidad originaria. Los dos tipos de naturalización son la ordinaria y la privilegiada. De la naturalización que voy a hablar, se encuentra dentro de esta última. De ésta son susceptibles quienes se encuentren vinculados al Estado mexicano de una manera especial.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 21, fracción VIII, establece el supuesto que nos ocupa, aunque no especifica los elementos de condición que deben ser cubiertos para su otorgamiento, por tanto son solamente hipotéticos los supuestos para tal efecto,

los que quedarían ordenados de la siguiente manera:

- I. Tendrá que acreditar la nacionalidad originaria mexicana de los padres.
- II. Como con todo aquél que pretenda la nacionalidad, acreditar el tener su domicilio y lugar de residencia dentro del territorio de la República, poseer la calidad de inmigrante, la cual regula la residencia en el país de los extranjeros, en base a la Ley General de Población.
- III. Que acredite su nacimiento en el extranjero.

Aunque no reviste un procedimiento por demás difícil, es necesario hacer notar que en ocasiones se da el caso de que el individuo que se encuentra en este supuesto, muchas veces por desidia no intenta recuperar la nacionalidad mexicana.

## CONCLUSIONES

### PRIMERA:

El actual concepto de nacionalidad se formó en el territorio que hoy conocemos como Estados Unidos Mexicanos desde la época prehispánica, a pesar de que los habitantes de ese entonces carecían de un sentido estrictamente nacionalista, ya que no contaban con fines en común ni con un territorio delimitado.

Al haberse formado ya las culturas que posteriormente se establecieron por el territorio mexicano, también fueron conformados los imperios que más tarde dominarían el mismo, se empezó con esto a dar un sentido de nacionalidad, aunque aún era poco amplio. Cuando surgió la época colonial, de igual modo surgió la necesidad de individualizarse de aquellos individuos, más aún con las diferencias raciales existentes derivadas del movimiento de conquista, no obstante que en años posteriores comenzarían a existir mezclas de razas, y dado lo anterior, el imperio español comenzó a definir a los individuos híbridos y catalogarlos en su caso como ibéricos o como criollos.

Fue durante el movimiento de Independencia que surge por primera vez y el cual se va enriqueciendo durante el paso de los años con el fin de distinguir a un determinado grupo de personas con similares características o fines en común. Es de hecho la primera expresión o manifiesto de la nacionalidad mexicana como tal, la obra del prócer Don José María Morelos y Pavón, intitulada *Sentimientos de la Nación*.

Posteriormente a la Independencia, fue la Reforma lo que enriqueció el hasta entonces vago concepto de nacionalidad, ya que incluso se establecieron preceptos claros que actualmente determinan a aquéllos que son mexicanos.

#### SEGUNDA:

Quando un Estado es soberano, se encuentra inminentemente en un mundo, en un planeta que está interrelacionado entre sí mediante los Estados, y por lo mismo tiene la necesidad de establecer cada uno de estos Estados sus propias leyes fundamentales, aquellos principios bajo los que regirá su vida soberana e institucional, y en el caso del país en que vivimos elevar a rango constitucional el concepto de nacional del



individuo. Por lo mismo, México establece en su Carta Magna quienes ostentan la calidad de mexicanos y también de quienes no lo son, así como los preceptos de derecho en los que ésta se basa para separar estas calidades.

#### TERCERA:

Ya que la facultad para reconocer a quienes están considerados como nacionales, radica en el Estado como soberano, es también y por consecuencia lógica de lo anterior, la determinación para aquellos individuos que no poseen esa calidad, o la pérdida de la misma, en su caso. A modo de definir lo anterior, se puede decir que la pérdida de la nacionalidad es el estado de desconocimiento jurídico, así como de pérdida de prerrogativas en que se encuentra un individuo en relación con su condición de mexicano, quedando en consecuencia sujeto a las normas de extranjería, de quien fuera integrante del Estado mexicano, con los efectos correspondientes de limitación y supresión de derechos, como mexicano.

#### CUARTA:

Dentro de un estado denominado de derecho, en donde existan y sean respetadas las garantías de los

nacionales, es condición indispensable que cualquier supresión, cancelación o limitación de éstas, requiera anteriormente de un procedimiento que esté instituido de manera previa, y en el cual se cumplan todas las formalidades que sean esencia del mismo, y de acuerdo a las leyes y fundamentos de derecho ya expedidos.

Una de las propuestas de este estudio se enfoca al hecho que no existe, hasta el momento de finalizar el mismo, un procedimiento que funcione para la declaración de la pérdida de la nacionalidad, por lo que propongo que se cree el mismo, estableciéndose en la Ley Reglamentaria de los artículos 30 y 37 Constitucionales, a fin de que aquellos procedimientos que se practican en la actualidad queden elevados al rango de legislación.

En esta Ley yo me enfocaría principalmente al procedimiento administrativo concreto y simple de la pérdida de la nacionalidad. Apoyándose en instituciones creadas por decreto, delimitar correctamente cuáles serían los funcionarios encargados de aplicar la Ley, sus funciones en específico, y algo importante, señalar el órgano encargado para dirimir el conflicto que surgiera por cuestión de nacionalidad, de manera que la persona

que aplicase en primera instancia la sanción, no se convirtiera en juez y en parte. Esto se resume en algo que ya había expresado con anterioridad, y es que los actuales procedimientos sean definidos con mayor claridad, a fin de que exista el menor número de lagunas dentro de su interpretación y su posterior aplicación.

Al encontrarse el individuo en el supuesto de perder la nacionalidad mexicana, queda en libertad de elegir la nacionalidad que desee distinta a la mexicana, quedando de igual modo en el completo derecho de recuperarla, y es aquí en donde no existe un procedimiento regulado y legislado, por lo que es mi propuesta el que se legisle en ese sentido, tratando de evitar todas las lagunas legales que pudiesen surgir a este respecto.

## BIBLIOGRAFIA

1. Arellano, G.C. Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, S.A. México, 1990.
2. Autores Varios, Enciclopedia de México, Impresora y Editora Mexicana, S.A. de C.V., México, 1977.
3. Burgoa, O.I. Las Garantías Individuales, Ed. Porrúa, S.A. Novena Edición.
4. Castro, J.V. Lecciones de Garantías y Amparo, Ed. Porrúa, S.A. México 1974.
5. Faya, V.J. Administración Pública Federal, Ed. Porrúa, México, 1984.
6. Fraga, G. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México, 1984.
7. Margadant, S.G.F. El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, S.A. de C.V., México, 1988.
8. Nava, N.A. Derecho Procesal Administrativo, Ed. Porrúa, S.A. México, 1969.
9. Pallares, E. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, S.A. México, 1985.
10. Pereznieto, C.L. Derecho Internacional Privado, Ed. Harla, México, 1989.
11. Sierra, J.M. Derecho Internacional Público, Ed. Porrúa, S.A. México, 1982.

12. Serra, R.A. Derecho Administrativo, Tomo I, Ed. Porrúa, S.A. México, Segunda Edición.
13. Tena, R.F. Leyes Fundamentales de México 1808-1987, Ed. Porrúa, México, 1988.

### LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Reproducción facsimilar del texto original. Editado por el P.R.I. en 1981.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa, S.A. 1991.
3. Ley General de Población. Ed. Porrúa, S.A. 1990.
4. Ley de Nacionalidad y Naturalización. Ed. Porrúa, S.A. 1991.
5. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Ed. Porrúa, S.A. 1987.
6. Reglamento para la expedición de certificados de nacionalidad mexicana.
7. Jurisprudencia 1917-1965. Cuarta parte.
8. Jurisprudencia 1917-1965. Tercera parte.
9. Código de Derecho Internacional Privado de Río de Janeiro de 1927. Ed. Recine, Buenos Aires, Argentina, 1941.